

APENDICE

LOS CONVENIOS DE CIUDAD JUAREZ

CIUDAD JUAREZ, mayo 21.—

Hoy, a las diez de la noche, los representantes oficiales del Gobierno Mexicano y de los revolucionarios, se reunieron en la Aduana de esta Ciudad y firmaron un Convenio, que pondrá fin a las hostilidades que estallaron en México desde hace seis meses.

Aunque solamente comprende los puntos principales que han sido objeto las negociaciones hasta ahora, el Convenio sanciona de hecho, las concesiones, por parte del Gobierno, de las demandas que motivaron el levantamiento armado, en México, desde el 20 de noviembre próximo pasado.

Se han enviado telegramas a los leaders insurrectos y federales en toda la República, anunciando que ha quedado firmado el Convenio de Paz.

Las restricciones constitucionales impidieron que se incluyera en el Convenio el hecho de que se permitirá a los rebeldes sugerir a varias Legislaturas de los Estados los nombres de los Gobernadores provisionales, así como que seis de los ocho miembros del nuevo Gabinete han sido designados por los revolucionarios, pero sí estipula el Convenio que el Presidente Díaz y el Vicepresidente Corral renunciarán y que el Gobierno concederá atención preferente a las reformas solicitadas.

El acto mismo de la firma del Convenio, tuvo lugar bajo circunstancias extraordinarias, en los escalones del Edificio de la Aduana. Cuando llegaron los comisionados de paz, encontraron la Aduana cerrada y no había persona alguna que les franquease la entrada.

En vista de ésto, se reunieron en los escalones del Edificio, y mientras los periodistas encendían cerillos, se firmó el documento con plumas fuentes.

Cuatro automóviles iluminaban aquella escena con sus reflectores y firmado el Convenio, los comisiona-

dos de ambas partes se abrazaron; entretanto, un pequeño grupo que se había reunido en las cercanías, exclamaba: “¡Viva la Paz!”

Representaba al Gobierno Federal el Licenciado Carbajal, y a los revolucionarios, los señores Doctor Vázquez Gómez, Francisco I. Madero, sr., y Licenciado Pino Suárez.

El Convenio es como sigue: “En Ciudad Juárez, el día 21 de mayo de 1911, reunidos en el Edificio de la Aduana, los señores don Francisco S. Carbajal, en representación del señor General Díaz; Francisco Vázquez Gómez, Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, en representación de las fuerzas revolucionarias; con el objeto de tratar acerca de los medios para que cesen las hostilidades en todo el territorio Nacional, y considerando:

Primero.—Que el señor General Díaz ha manifestado su resolución de renunciar la Presidencia de la República antes de que termine el presente mes, y,

Segundo.—Que se tienen noticias fidedignas de que don Ramón Corral renunciará la Vicepresidencia de la República, dentro del mismo período, y

Tercero.—Que por ministerio de la Ley, el señor don Francisco León de la Barra, actual Ministro de Re-

laciones Exteriores del Gobierno del General Díaz, asumirá interinamente el puesto de Ejecutivo de la Nación y convocará a elecciones generales, según los términos de la Constitución, y,

Cuarto.—Que el Gobierno Nacional estudiará las condiciones de la opinión pública en la actualidad, a fin de satisfacer ésta, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución, y celebrará un Convenio para indemnizar las pérdidas que se han causado por la Revolución; ambas partes representadas en esa Conferencia, en vista de las anteriores consideraciones, han acordado formular el siguiente Convenio:

Desde hoy en adelante, las hostilidades que han existido en todo el Territorio Nacional, cesarán entre las fuerzas del Gobierno y las de la Revolución, licenciándose esas fuerzas a medida que en cada Estado se den los pasos necesarios para garantizar la tranquilidad y el orden público.

Estipulación transitoria: tan pronto como sea posible, se dará principio a los trabajos de reconstrucción y reparación de las líneas ferrocarrileras nacionales que se encuentran interrumpidas.

Así fué convenido y firmado por duplicado por D. Francisco S. Car-

bajal, D. Francisco Vázquez Gómez, D. Francisco Madero y D. José María Pino Suárez.”

El Convenio fué firmado después de tres días de indecisión, pues el leader Revolucionario, Francisco I. Madero, jr., manifestó la opinión de que sólo podría declararse la paz una vez que el señor De la Barra asumiera el cargo de Presidente Provisional, y que quedase instalado el nuevo Gabinete. Algunos jefes rebeldes no eran de esa opinión y declaraban que las fuerzas armadas que hay en distintos lugares, podrían, entre tanto, ocasionar dificultades. También se indicó que por un acto de deferencia hacia el Presidente Díaz, que ha manifestado el deseo de no retirarse sino hasta que esté restablecida la tranquilidad, se harían inmediatamente los arreglos de paz, pues su renuncia se espera dentro de cuatro o cinco días.

Esta última opinión prevaleció.

Las vacilaciones del leader Madero se fundaban en la idea de que un Convenio de paz no podría tener efecto legal desde el momento en que una de las partes, la de los revolucionarios, dejaría de tener existencia, una vez declarada la paz. Sin embargo, se le hizo ver, que no se deseaba un tratado de paz en el sentido legal de la palabra, sino sim-

plemente una declaración firmada, respecto a lo que se ha hecho para satisfacer las demandas de los revolucionarios.

En el Convenio firmado esta noche, se previene que las tropas serán licenciadas a medida que se vaya estableciendo la tranquilidad en cada Estado. Como la revolución en otros Estados ha sido motivada por la oposición a los Gobernadores, el mantenimiento de las fuerzas armadas, hasta que tomen posesión los nuevos Gobernadores, constituye una garantía política.

La firma del Convenio de paz ha venido a fijar definitivamente la situación que ha existido en la pasada semana, durante las negociaciones de paz.

Francisco I. Madero, jr., permanecerá aquí cinco o seis días más.

Saldrá para la Ciudad de México, vía Chihuahua y Torreón, inmediatamente después de que renuncie el Presidente Díaz. Los ferrocarriles han informado que las líneas quedarán reparadas dentro de tres o cuatro días.

En la Ciudad de México, Madero conferenciará con el señor De la Barra, acerca de la cuestión de los Gobernadores, del nuevo Gabinete y de las Leyes que se espera podrán ser formuladas antes de que se clausure

el Congreso, y que se referirán a puntos que sólo puede resolver ese Cuerpo.

El Doctor Vázquez Gómez, saldrá mañana para San Antonio, en donde se reunirá con su familia y seguirá el viaje a la Ciudad de México. Como llegará a este lugar antes que Madero, también conferenciará con el señor De la Barra acerca de algunos detalles de las demandas de los Revolucionarios.

* * *

CONVENIOS DE PAZ

(Texto Oficial.)

**A la H. Cámara de Diputados del
Congreso de la Unión.**

Señor:

Fuisteis oportunamente informado por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, de que el Ejecutivo Federal, siempre solícito por el bien del país, había manifestado su intención de escuchar las proposiciones de paz que se le hicieran por los revolucionarios que a la sazón estaban en armas. Al efecto, designó como su comisionado al señor Licenciado Francisco S. Carbajal, a quien autorizó para tratar con los comisionados que nombrara el señor don Francisco I. Madero, considerade

públicamente, como el Jefe de la Revolución.

La mente del Ejecutivo era hacer aquellas concesiones reclamadas por la opinión pública, que fuesen compatibles con la dignidad de la Nación y con el decoro del Gobierno; a la vez que pudiesen ser llevadas a la práctica dentro del orden constitucional.

Las negociaciones oficiales se iniciaron en los primeros días del corriente mes, habiendo designado el señor don Francisco I. Madero, como sus comisionados, a los señores Francisco Madero Sr., Francisco Vázquez Gómez y José María Pino Suárez.

Desgraciadamente, estas negociaciones hubieron de romperse, pues la revolución exigía, como condición indispensable para hacer conocer sus proposiciones, que el señor General don Porfirio Díaz anunciase previamente su propósito de renunciar a la Presidencia en un plazo determinado.

Por otra parte, extraoficialmente se sabía que, entre las condiciones que se trataban de imponer por los Jefes de la Revolución, para hacer cesar ésta, había algunas a las cuales era imposible acceder sin salirse del régimen constitucional.

Consideró el Ejecutivo que el anuncio de que el señor Presidente

renunciaría a la Presidencia, lanzado de improviso y sin haber ajustado antes las condiciones bajo las cuales los revolucionarios depondrían las armas; más aún, sin conocerse oficialmente cuáles serían esas condiciones, habría sido aflojar de una vez todos los vínculos de orden y de legalidad, que aún mantenían en concierto a la mayor parte de la República, y ello habría significado entregar el país a la anarquía que fatídicamente asomaba en varios ámbitos de su territorio, a la sombra de una agitación revolucionaria.

Además, el Ejecutivo pensó, y con toda razón, que si la paz se aseguraba mediante algunos arreglos fuera del régimen constitucional, no sería una paz verdadera, sino el inicio de más hondos y permanentes trastornos nacionales.

* * *

Después de la ruptura de las negociaciones, el señor Presidente de la República, lanzó un manifiesto el 8 del presente mes, haciendo en él un llamamiento a la Nación para que apoyara al Gobierno constituido y declarando que se retiraría del Poder cuando, en su concepto, al retirarse no quedara el país entregado a la anarquía.

La caída de Ciudad Juárez, a pesar de la heroica defensa que opuso nuestro ejército, proporcionó grandes elementos y dió nuevos alientos a la revolución, aumentando el número de sus afiliados en las fuerzas combatientes y el de sus simpatizadores en la opinión pública.

Estas dos circunstancias importantes indujeron al Ejecutivo a facilitar la reanudación de las negociaciones, a la cual también se allanaba el Jefe de la Revolución, en vista del manifiesto del señor Presidente de la República.

Los Jefes revolucionarios no insistían ya, en estas nuevas negociaciones, en que el señor Presidente de la República renunciara a su cargo o fijara un plazo determinado para ello; pero proponían condiciones que constitucionalmente no podían ser objeto de un convenio, sino el resultado de lo que la opinión pública reclamara por los conductos y con las formalidades legales.

En vista de esta situación y del clamor general que se oía en toda la República, pidiendo el restablecimiento de la paz y de la seguridad, el Ejecutivo, consideró que era necesario buscar al conflicto una solución más radical.

Esta solución era que el señor General don Porfirio Díaz anunciase

públicamente su propósito de dejar la Presidencia en un breve plazo, e hiciese conocer que venía ya en camino la renuncia del señor don Ramón Corral, siempre que, en cambio, el Jefe de la Revolución y sus afiliados prestasen al nuevo Gobierno, que por Ministerio de la Constitución debía sobrevenir, todo su apoyo para el restablecimiento de la paz, dentro del régimen constitucional y para la satisfacción de la opinión pública, también dentro de ese orden.

Tal alto rasgo de patriotismo de parte del señor Presidente de la República, produjo pronto sus buenos resultados, pues el Jefe de la Revolución se allanó desde luego a concertar y de hecho concertó con el comisionado del Gobierno, un armisticio general para toda la República, el que debía terminar el día de hoy.

Inmediatamente, el señor Licenciado Carbajal, comisionado del Gobierno, recibió instrucciones para tratar con los señores Vázquez Gómez, Madero Sr., y Pino Suárez sobre la cesación definitiva de las hostilidades.

El resultado de estas nuevas negociaciones, ha sido la celebración de un convenio que, en su tenor literal, salvo rectificación que ha sido ya pedida, es el siguiente:

“En Ciudad Juárez, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos once, reunidos en el edificio de la Aduana fronteriza, el señor licenciado don Francisco S. Carbajal, representante del Gobierno del señor General don Porfirio Díaz; don Francisco Vázquez Gómez, don Francisco Madero y licenciado don José María Pino Suárez, como representantes, los tres últimos, de la Revolución, para tratar sobre el modo de hacer cesar las hostilidades en todo el territorio nacional, y considerando,

“PRIMERO.—Que el señor General Porfirio Díaz ha manifestado su resolución de renunciar la Presidencia de la República, antes de que termine el mes en curso;

“SEGUNDO.—Que se tienen noticias fidedignas de que el señor Ramón Corral renunciará igualmente a la Vicepresidencia de la República, dentro del mismo plazo;

“TERCERO.—Que por Ministerio de la Ley, el señor licenciado don Francisco L. de la Barra, actual Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno del señor General Díaz, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo de la Nación y convocará a elecciones generales dentro de los términos de la Constitución.

“CUARTO.—Que el nuevo Gobierno estudiará las condiciones de la opinión pública en la actualidad, para satisfacerlas en cada Estado dentro del orden constitucional y acordará lo conducente a las indemnizaciones de los perjuicios causados directamente por la revolución: las dos partes representadas en esta conferencia, por las anteriores consideraciones han acordado formalizar el presente convenio:

“UNICA.—Desde hoy cesarán en todo el territorio de la República las hostilidades que han existido entre las fuerzas del Gobierno del General Díaz y las de la Revolución; debiendo éstas ser licenciadas a medida que en cada Estado se vayan dando los pasos necesarios para restablecer y garantizar la paz y el orden público.”

TRANSITORIO.— Se procederá desde luego a la reconstrucción o reparación de las vías telegráficas y ferrocarrileras que hoy se encuentran interrumpidas.

“El presente convenio se firma por duplicado.”

Creo debido llamar la atención sobre que el texto oficial del convenio difiere en varios detalles y en algún punto importante del que, comunicado por la prensa asociada,

publican varios periódicos de la Capital.

La diferencia substancial consiste en que, en el convenio oficial, se impone el nuevo Gobierno, al que sea encabezado por el hoy Secretario de Relaciones Exteriores, y no al actual Gobierno, la obligación de estudiar las condiciones de la opinión pública, en la actualidad, para satisfacerlas en cada Estado y dentro del régimen constitucional y la de acordar lo conducente a las indemnizaciones de los perjuicios causados directamente por la Revolución.

Considero innecesario, señor, hacer presente, que al autorizar el Ejecutivo a su comisionado para celebrar el convenio antes dicho, sólo fué guiado por un amplísimo sentimiento de amor a la Patria, y por el deseo de obtener paz; pero no una paz efímera, apoyada solo en la fuerza de las armas contra la legalidad, sino una paz duradera sostenida dentro de las formas constitucionales por la opinión pública, para dar satisfacción a esa misma opinión en toda la República y en cada uno de sus diversos Estados, también dentro de las formas constitucionales.

Y al rendiros estos informes, señor, el Ejecutivo abriga una esperanza: que la Nación recobre su mar-

cha normal, que siga su camino hacia adelante ya sin obstáculos, y que la Representación nacional aquí constituida y el país entero, santifiquen con su inapelable sanción los patriotas y altruistas sentimientos que han servido de norma al Ejecutivo en esta tremenda crisis nacional.

Libertad y Constitución.—México, veintidós de mayo de mil novecientos once.—(Firmado): **Jorge Vera Estañol.**

**VENUSTIANO CARRANZA, AL
PUEBLO DE COAHUILA.**

Coahuilenses:

“Obedeciendo, como siempre, fiel a mis principios y a mis convicciones, a la voluntad del pueblo de Coahuila, cada vez que por él sea llamado a prestar mi humilde contingente al servicio del Estado y de la Patria, acabo de presentar al Congreso del Estado mi renuncia, y obtener mi retiro como Gobernador Interino, en virtud de la postulación que en mi favor hacen diversos Clubes Políticos para el mismo alto cargo, por el tiempo que falta del ejercicio constitucional en curso y que vence el día 15 de diciembre de 1913, se-

gún la convocatoria expedida el 8 del mes próximo pasado, por el H. Congreso del Estado.

“Al tomar esta determinación de separarme del Gobierno, me anima el más firme propósito de cumplir la noble promesa de la revolución, de llevar desde luego a la práctica la efectividad del sufragio, apartando la más remota idea de la presión e influencia oficial en la próxima lucha electoral y si bien no lo ordenan ni lo prescriben así la Constitución Federal, la Local del Estado, el Plan de San Luis, ni los Tratados de Paz celebrados en Mayo último, en Ciudad Juárez, cumplo un deber de conciencia y satisfago mi convicción personal, haciendo porque el voto de mis partidarios, lo mismo que el de los antagonistas a mi candidatura, sea emitido con toda espontaneidad y libre acción a que todos los ciudadanos tienen derecho.

“Durante el corto lapso de dos meses que estuve al frente de la Administración del Estado, procuré principalmente, dedicar todo mi tiempo y toda mi atención a restablecer la tranquilidad pública y el orden constitucional, alterado por los últimos acontecimientos de la Revolución; y al mismo tiempo a mejorar en cuanto me fué posible, la condición económica de la Sociedad

y del Comercio en general, suprimiendo totalmente, o reduciendo en otros casos, los impuestos más onerosos, o injustos y antieconómicos a primera vista, ya librando a los empleados, así públicos como particulares, de un impuesto anómalo y positivamente personal, o bien otros asignados a los Propietarios, Comerciantes y Consumidores, sobre introducción, libre tránsito de mercancías y de mero consumo que constituían verdaderas alcabalas.

“Lamento profundamente no haber dispuesto del tiempo indispensable para hacer una verdadera y trascendental reforma al sistema rentístico, que exige imperativamente una atención especial y un prolongado estudio, para encontrar la fórmula más propia, eficaz y salvadora, que lleve el exacto cumplimiento y triunfo del principio constitucional que ordena la proporcionalidad y equitativa disposición del impuesto.

“Tampoco escapó a mi observación el malestar continuo que origina la falta de acuerdo entre operarios y braceros en general, frente a las Compañías Mineras, Industriales y demás Centros de trabajo; pero por la razón antes apuntada, de carecer de tiempo preciso, fuéme imposible realizar en unos cuantos

días los propósitos que me animaran a conciliar los intereses entre las Empresas y los peones y jornaleros, corrigiendo el impropio e irregular sistema de pago de salarios, que por no ser en numerario efectivo y diario, o de tan corta periodicidad como fuera de desearse, ocasiona general descontento a la gente trabajadora, y causa grandes y frecuentes dificultades que redundan en perjuicio del público, no menos que del Erario. Igualmente, es motivo de diversos males el exclusivismo y monopolio del comercio que hacen los concesionarios de las Compañías Mineras de Carbón, y de metales, en general, en el limitado asiento de sus negociaciones, prohibiendo el libre ejercicio del Comercio con grave carga de los habitantes de esos lugares y especialmente de los operarios.

“Por último, es urgente también la reglamentación del trabajo e iniciación de leyes y gestiones conducentes ante la Federación, que concedan indemnizaciones a los obreros víctimas de accidentes, y la necesidad de conseguir el medio de que adquieran en propiedad las habitaciones que ocupan, para darles asiento y fija residencia; ya sea expropiando a los dueños de los terrenos de la porción indispensable pa-

ra el objeto expresado o concertándolo de algún modo al celebrarse los contratos de explotación, entre las Compañías y los propietarios del suelo.

“La Administración de Justicia, requiere a su vez ser impulsada hacia el perfeccionamiento, remunerando debidamente a los servidores de tan importante ramo, a fin de estar en aptitud de exigirles el más pronto despacho y exacto cumplimiento de su elevada misión, y la responsabilidad oficial que prescriben las leyes, como sanción de sus actos, con lo cual quedarán garantizados los intereses de la sociedad, y se obtendrá que la Justicia se imparta equitativamente y con verdadera imparcialidad. Asimismo, en el orden político-administrativo, es ya una verdadera necesidad suprimir de una vez para siempre la creación de Jefaturas Políticas en los Distritos y conceder a los Municipios toda la independencia y libre función que hace tanto tiempo les ha sido arrebatada, absorbiendo y centralizando en el Ejecutivo todo su Poder y sus propias facultades constitucionales, así en el orden práctico de substraer para el Estado los impuestos que correspondan exclusivamente a los Municipios.

“En las circunstancias actuales, en que el triunfo de la Revolución ha traído a los ciudadanos el más amplio ejercicio de todas las libertades por tanto tiempo ansiadas, los hombres de todas las opiniones y de todas las creencias, se lanzaron con verdadera pasión al ejercicio de sus derechos, formando diversos partidos; y es de notarse el natural afán de los directores y candidatos a ofrecer varios planes y plataformas de Gobierno a que prometan ajustar los actos de su futura administración, ofreciendo, al pueblo, por diversos medios, su regeneración y engrandecimiento, fijando bases más o menos liberales que traerán un futuro bienestar; y parecería una necesidad ofrecer también, de mi parte, a mis favorecedores, el programa a que deba ceñir mis actos en el caso de ser designado por la mayoría para ocupar la primera Magistratura del Estado; pero yo estimo, como siempre he opinado, que sólo existe un solo plan que adoptar y seguir una sola línea de conducta, bien definida, recta y segura y un solo camino que conduce al fin, que es: **EL CUMPLIMIENTO EXACTO DEL DEBER, Y EL MAS FIEL RESPETO A LA LEY.**—El programa de gobierno está ya trazado y escrito con sangre en nuestras leyes

y vive en el corazón anhelante de todos los mexicanos, que sólo ansían que sus Mandatarios normen sus actos con todo apego a la Ley; lo que hace falta es elegir y llevar a los puestos públicos a los hombres que garanticen el más estricto cumplimiento de nuestras leyes, que son sabias y son justas y que sólo el despotismo de los Gobiernos, la ambición de los usurpadores y el egoísmo de las llamadas clases superiores y privilegiadas, habían escarneado y postergado. Nuestro pacto constitucional y todas nuestras leyes fundamentales, encierran y fijan el más completo y perfecto programa de gobierno de los pueblos más avanzados y sólo su efectividad e invariable aplicación, ha sido el único y eterno anhelo y el ansia no satisfecha aún, de nuestro pueblo, que aspira a su grandeza y a ser feliz, que tiene derecho de serlo, y que lucha y sabrá conquistar este derecho de progreso, cooperando a ese solo fin, a esa su única y legítima aspiración. Para ello, debemos todos procurar nuestra unión, la unión de los coahuilenses y elegir con la más amplia voluntad de sufragio y con el más libre albedrío al ciudadano que con decidido empeño, sin odios ni complacencias, sin ambiciones ni complicidades, sin debilidades ni temo-

res, sin alabanzas, en fin, sin compromisos con nada ni con nadie, sólo en sí, por propia inspiración e individual patriotismo, leal a la sagrada encomienda, fiel al alto deber, y recto y tenaz en el obrar, sepa llevar a la práctica esos bellos ideales de democracia y concordia, de justicia y de paz, de amor y de bien. Hoy, que la Revolución ha triunfado de la Dictadura, es el momento oportuno en que los buenos mexicanos, los patriotas sinceros de Coahuila, nos congreguemos, y unidos en una sola voluntad y en un solo impulso, digamos la verdad al pueblo, hacia donde debemos guiarlo: y la verdad es que hemos reconquistado nuestros derechos y nuestra libertad, antes perdida: la verdad es que ahora tenemos libertad de pensamiento y de imprenta, libertad de reunión y de palabra, libertad política y de sufragio. Después de esta conquista, sólo nos resta ilustrar al pueblo, enseñarlo con dedicación, con interés y con amor, a hacer con cordura el uso legal de sus libertades y dirigirlo hasta hacerle comprender el problema público y adivinar su solución, con lo cual lograremos uniformar la opinión pública porque la verdad en todos los países, en todos los tiempos y lugares, y encima de todas las pasiones, de todas las intri-



Alameda en Saltillo, Coah.

gas, de todas las bajezas, no es más que una: EL RESPETO A LA LEY Y A LAS INSTITUCIONES, que es decir la consolidación de la República y la unificación de la patria, la solidificación de los principios de libertad y de justicia que nos llevará hasta el progreso, que nos guiará hacia el bien, nos conducirá hacia el bienestar y la felicidad de la Patria.

“Conciudadanos: yo sólo os ofrezco que, así sea al frente de la Primera Magistratura del Estado, en el caso de ser favorecido por vuestro voto, o como simple ciudadano, consagraré todos mis esfuerzos y todas mis energías, a la completa restauración y definitiva conservación de nuestros derechos; que defenderé a todo trance la soberanía de nuestro Estado y la dignidad de los coahuilenses, que no ha mucho hemos visto ultrajada; que combatiré sin tregua ni descanso los obstáculos que se opongan a la efectividad de los principios conquistados, con tanto sacrificio por la Revolución que inspiró a los autores de aquella magna obra de redención y de progreso, y firme, recto y leal, tendré por única norma la fiel observancia de nuestra Constitución y el más sagrado respeto a la Ley.

Saltillo, 1o. de Agosto de 1911.

ACTA LEVANTADA AL ASUMIR EL PODER EJECUTIVO EL GENERAL HUERTA.

En la Ciudad de México, a las nueve y media de la noche del día dieciocho de febrero de mil novecientos trece, reunidos los señores generales Félix Díaz y Victoriano Huerta, asistidos el primero por los licenciados Fidencio Hernández y Rodolfo Reyes, y el segundo por los señores teniente coronel Joaquín Mass e ingeniero Enrique Cepeda, expuso el señor General Huerta, que en virtud de ser insostenible la situación por parte del Gobierno del señor Madero, para evitar más derramamiento de sangre y por sentimientos de fraternidad nacional, ha hecho prisionero a dicho señor, a su Gabinete y a algunas otras personas; que desea expresar al señor General Díaz sus buenos deseos para que los elementos por él representados, fraternicen y todos unidos, salven la angustiosa situación actual. El señor General Díaz expresó que su movimiento no ha tenido más objeto que lograr el bien nacional y que en tal virtud, está dispuesto a cualquier sacrificio que redunde en beneficio de la patria.

Después de las discusiones del caso, entre todos los presentes arriba

señalados, se convino en lo siguiente:

PRIMERO.—Desde este momento se da por inexistente y desconocido el Poder Ejecutivo que funcionaba, comprometiéndose los elementos representados por los Generales Díaz y Huerta a impedir, por todos los medios, cualquier intento para el restablecimiento de dicho Poder.

SEGUNDO.—A la mayor brevedad se procurará solucionar en los mejores términos legales posibles, la situación existente y los señores Generales Díaz y Huerta, pondrán todos sus empeños a efecto de que el segundo, asuma antes de setenta y dos horas la Presidencia Provisional de la República, con el siguiente Gabinete:

RELACIONES: Lic. Francisco León de la Barra.

HACIENDA: Lic. Toribio Esquivel Obregón.

GUERRA: General Manuel Mondragón.

FOMENTO: Ingeniero Alberto Robles Gil.

GOBERNACION: Ingeniero Alberto García Granados.

JUSTICIA: Lic. Rodolfo Reyes.

INSTRUCCION PUBLICA: Lic. Jorge Vera Estañol.

COMUNICACIONES: Ing. David de la Fuente.

Será creado un nuevo Ministerio, que se encargará de resolver la cuestión agraria y ramos anexos, denominándose de Agricultura y encargándose de la cartera respectiva el Licenciado Manuel Garza Aldape.

Las modificaciones que por cualquiera causa se acuerden en este proyecto de Gabinete, deberán resolverse en la misma forma en que se ha resuelto éste.

TERCERO.—Entre tanto se soluciona y resuelve la situación legal, quedan encargados de todos los elementos y autoridades de todo género, cuyo ejercicio sea requerido para dar garantías, los señores Generales Huerta y Díaz.

CUARTO.—El señor General Félix Díaz, declina el ofrecimiento de formar parte del Gabinete Provisional en caso de que asuma la Presidencia Provisional el señor General Huerta, para quedar en libertad de emprender sus trabajos en el sentido de sus compromisos con su partido en la próxima elección, propósito que desea expresar claramente y del que quedan bien entendidos los firmantes.

QUINTO.—Inmediatamente se hará la notificación oficial a los representantes extranjeros, limitándola a expresarles que ha cesado el Poder Ejecutivo, que se provee a su substitución legal, que entre tanto quedan con toda la autoridad del mismo, los señores Generales Díaz y Huerta y que se otorgarán todas las garantías procedentes a sus respectivos nacionales.

SEXTO.—Desde luego se invitará a todos los revolucionarios a cesar en sus movimientos hostiles, procurándose los arreglos respectivos.

El General, **Victoriano Huerta.**—
El General, **Félix Díaz.**

* * *

Un sello que dice: “República Mexicana.—Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

VENUSTIANO CARRANZA, Gobernador del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El **XXII** Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 1421.

Art. 1º.—Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fué conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Art. 2º.—Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado, en todos los Ramos de la Administración Pública, para que suprima los que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República.

ECONOMICO.—Excítese a los Gobiernos de los demás Estados y a los Jefes de las Fuerzas Federales, Rurales y Auxiliares de la Federación, para que secunden la actitud del Gobierno de este Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Saltillo, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos trece.—**A. Barrera**, Diputado Presidente.—**J. Sánchez Herrera**, Diputado Secretario.—**Gabriel Calzada**, Diputado Secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese.—Saltillo, 19 de febrero de 1913.—**V. Carranza**.—**E. Garza Pérez**, Srio.

CIRCULAR EN LA QUE SE EXCITA AL MOVIMIENTO LEGITIMISTA

El Gobierno de mi cargo recibió ayer, procedente de la Capital de la República, un mensaje del señor General D. Victoriano Huerta, comunicando que con autorización del Senado se había hecho cargo del Poder Ejecutivo Federal, estando presos el señor Presidente de la República y todo su Gabinete, y como esta noticia ha llegado a confirmarse, el Ejecutivo de mi cargo no puede menos que extrañar la forma anómala de aquel nombramiento, porque en ningún caso tiene el Senado facultades constitucionales para hacer tal designación cualesquiera que sean las circunstancias y los sucesos que hayan ocurrido en la ciudad de México, con motivo de la sublevación del Brigadier Félix Díaz y Generales Mondragón y Reyes, y cualquiera que sea también la causa de la aprehensión del señor Presidente y sus Ministros, es al Congreso General a quien toca reunirse para convocar inmediatamente a elecciones extraordinarias, según lo previene el artículo 81 de nuestra Carta Magna; y por tanto, la designación que ha hecho el Senado en la

persona del señor Victoriano Huerta, para Presidente de la República, es arbitraria e ilegal, y no tiene otra significación que el más escandaloso derrumbamiento de nuestras instituciones y una verdadera regresión a nuestra vergonzosa y atrasada época de los cuartelazos, pues no parece sino que el Senado se ha puesto en connivencia y complicidad con los malos soldados enemigos de nuestra Patria y nuestras libertades, haciendo que éstos vuelvan contra ella la espada con que la Nación armara su brazo, en apoyo de la legalidad y del orden.

Por esto, el Gobierno de mi cargo, en debido acatamiento a los soberanos mandatos de nuestra Constitución Política Mexicana, y en obediencia a nuestras instituciones, fiel a sus deberes y animado del más puro patriotismo, se ve en el caso de desconocer y rechazar aquel incalificable atentado a nuestro Pacto Fundamental y en el deber de declararlo así, a la faz de toda la Nación, invitando por medio de esta circular, a los Gobiernos, a todos los Jefes de los Estados de la República a ponerse al frente del sentimiento nacional, justamente indignado, y desplegar la bandera de la legali-

dad, para sostener al Gobierno constitucional emanado de las últimas elecciones, verificadas de acuerdo con nuestras leyes, en 1910.

Saltillo, febrero 19 de 1913.—**V.
CARRANZA.**

* * *

**MANIFIESTO DEL GOBERNADOR
DE COAHUILA, DON
VENUSTIANO
CARRANZA,
AL PUEBLO MEXICANO**

Amplia y sobradamente conocen ya el Pueblo Mexicano y las Naciones todas de la tierra, los recientes dolorosos acontecimientos ocurridos en la República; las circunstancias que prepararon el último movimiento reaccionario; los aviesos fines que condujeron al General Huerta, quien había de dar al traste con el orden constitucional establecido, y el resultado de la doble infidencia del Ejército Federal, que tuvo por epílogo los sucesos del día 19 del próximo pasado febrero, en la Capital de la República.

El momento histórico porque atraviesa la Nación entera, es por demás difícil y angustioso para los que creyeron que la Revolución Salvadora de 1910, había fijado definitivamente

te el límite de los Poderes y el carácter y solidez de todas las Instituciones; para los que oyeron sonar la hora de las libertades y para los que hambrientos de justicia lanzáronse al campo de la guerra por olvidados fueros del Derecho.

El Gobierno del Estado de Coahuila, al publicar el presente manifiesto, poco esfuerzo hace para justificar su conducta; porque como hijo de la Gloriosa Revolución de 1910, no podrá permitir la subversión ni el desequilibrio de los Poderes de la República, sea cual fuere la causa que tal origine y mucho menos puede permitir ni tolerar siquiera la forma en que se operó el último cambio del Ejecutivo Federal y su Gabinete.

Si los derechos del hombre son la base y el objeto de todas las instituciones sociales, mal pueden los Poderes apoyar su fuerza, su respeto y su prestigio en el éxito de un motín militar llevado a efecto por unos cuantos centenares de soldados; si la Primera Magistratura de la Nación se ha tomado por asalto, los Estados Federales, en su más perfecto derecho, deben reaccionar para restablecer el orden constitucional, toda vez que es espúreo el personal que en estos momentos integra el nuevo Gobierno y toda vez que se han violentado las leyes de la Re-

pública, se ha pisoteado la Constitución Federal y se han escarnecido todas las instituciones del país.

El General Huerta y su Gabinete, no constituyen, pues, el Ejecutivo Federal; no importa el medio criminal ni la forma ilegítima de que se valieron para adueñarse del Poder; ni son 5,000 soldados los que acuartelados en la Capital de la República, pueden ni deben regir los destinos de la Patria.

* * *

CC. Gobernadores de los Estados de la República, Jefes de Armas con mando, Autoridades y Ciudadanos:

El Ejecutivo del Estado de Coahuila os invita solemnemente a que lo secundéis en esta empresa: la de Restaurar el Orden Constitucional en la República; los medios que están a nuestro alcance: el desconocimiento absoluto de todos los actos, acuerdos y determinaciones del pseudo-gobierno federal; el triunfo será de todos si las armas del país, al unísono, se levantan contra el enemigo común y si la opinión pública, en un solo y formidable grito de protesta, ensordece al intruso que una vez más pretende arrebatar la soberanía de todas las Entidades Federativas.

Acabemos de un golpe y para siempre con la ilegalidad; llenemos

de asperezas su camino y al fin de esta lucha fratricida, la Patria, cobijada con el sagrado manto de la gloria, premie a sus buenos hijos que amantes y celosos de su nombre, despreciando la muerte, supieron darle con la paz, honor y fama entre todas las Naciones de la tierra.

Libertad y Constitución.—Campamento en Ramos Arizpe, 4 de marzo de 1913.—**El Gobernador, V. CARRANZA.**

MANIFIESTO A LA NACION

Considerando: que el General Victoriano Huerta, a quien el Presidente Constitucional D. Francisco I. Madero, había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su gobierno, al unirse a los enemigos rebeldes en armas, en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el Poder, aprehendiendo a los CC. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos la renuncia de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo General Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados, comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete;

Considerando: que los poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos gobiernos de los Estados de la Unión, han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército que consumó la traición, mandado por el mismo General Huerta, a pesar de haber violado la Soberanía de esos mismos Estados, cuyos gobernantes debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas, el siguiente:

Plan de Guadalupe:

1o.—Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2o.—Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3o.—Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4o.—Para la organización del Ejér-

cito encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército, que se denominará "Constitucionalista", al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

50.—Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere substituido en el mando.

60.—El Presidente interino de la República, convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

70.—El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coah., a los 26 días de marzo de 1913.

Teniente Coronel, Jefe del Estado Mayor, Jacinto B. Treviño; Teniente Coronel del Primer Regimiento, “Libres del Norte”, Lucio Blanco; Teniente Coronel del Segundo Regimiento “Libres del Norte”, Francisco Sánchez Herrera; Teniente Coronel del 38o. Regimiento, Agustín Millán; Teniente Coronel del 38o. Regimiento, Antonio Portas; Teniente Coronel del “Primer Cuerpo Regional”, Cesáreo Castro; Mayor, Jefe del Cuerpo de “Carabineros de Coahuila”, Cayetano Ramos Cadelo; Mayor, Jefe del Regimiento “Morelos”, Alfredo Ricaut; Mayor Médico del Estado Mayor, Doctor Daniel Ríos Zertuche; Mayor Pedro Vázquez; Mayor Juan Castro; Mayor del E. M., Aldo Baroni; Mayor del 38o. Regimiento, Adalberto Palacios; Mayor Tirso González; Mayor Adolfo Palacios; Capitán Primero Ramón Caracas; Capitán Primero, Secretario Particular del Gobernador de Coahuila, Alfredo Breceda; Capitán Primero Feliciano Menchaca; Capitán Primero Santos Dávila Arizpe; Capitán Primero F. Garza Linares; Capitán Primero, Guadalupe Sánchez; Capitán Primero F. Cande Castro; Capitán Primero F. Cantú; Capitán Primero de Estado Mayor, Rafael Saldaña Galván; Capitán Primero de Estado Mayor, Fran-

cisco J. Múgica; Capitán Primero Gustavo Elizondo; Capitán Segundo Nemesio Calvillo; Capitán Segundo Armando Garza Linares; Capitán Segundo, Camilo Fernández; Capitán 2o. Juan Francisco Gutiérrez; Capitán Segundo Manuel Charles; Capitán 2o. Rómulo Zertuche; Capitán Segundo, Carlos Osuna; Capitán Segundo Antonio Vila; Capitán segundo José Cabrera; Capitán Segundo Manuel H. Morales; Teniente Manuel M. González; Teniente B. Blanco; Teniente de Estado Mayor Juan Dávila; Teniente de Estado Mayor, Lucio Dávila; Teniente de Estado Mayor, Francisco Destenave; Teniente de Estado Mayor Andrés Saucedo; Teniente Jesús R. Cantú; Teniente José de la Garza; Teniente Francisco A. Flores; Teniente Jesús González Morín; Teniente José E. Castro; Teniente Alejandro Garza; Teniente José N. Gómez; Teniente Pedro A. López; Teniente Baltasar M. González; Teniente Benjamín Garza; Teniente Cenobio López; Teniente Venancio López; Teniente Petronilo A. López; Teniente Ruperto Boone; Teniente Ramón J. Pérez; Teniente Alvaro Rábago; Teniente José María Gamez; Subteniente Luis Reyes; Subteniente Luz Menchaca; Subteniente Rafael Limón; Subteniente Reyes Castañeda;

Subteniente **Francisco Ibarra**; Subteniente **Francisco Aguirre**; Subteniente **Pablo Aguilar**; Subteniente **A. Cantú**; Subteniente **A. Torres**; Subteniente **Luis Martínez**; Subteniente **A. Amézcuca**; Subteniente **Salomé Hernández**.

Los que subscribimos, Jefes y Oficiales de Guarnición en esta plaza, nos adherimos y secundamos en todas sus partes el Plan firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coah., el 26 de los corrientes.

Piedras Negras, Coah., marzo 27 de 1913.

Jefe de las Armas, **Gabriel Calzada**; Jefe de las Armas de Allende, **A. Barrera**; Jefe del Cuerpo de Carabineros del Río Grande, Mayor **R. E. Múzquiz**; Mayor de Cuerpo A. del D. de Río Grande, Mayor **Dolores Torres**; Capitán 1o. **Manuel B. Botello**; Capitán 2o. **I. Zamarripa**; Capitán 2o. **Julián Cárdenas**; Capitán 1o. del Batallón "Leales de Coahuila", **Feliciano Mendoza**; Teniente **J. Flores Santos**, Teniente **Adolfo Treviño**; Subteniente **Juan G. González**; Capitán 2o. **Federico Garduño**; Subteniente **A. Lozano Treviño**.

Los Jefes y Oficiales en el campo de operaciones de Monclova, se adhieren y secundan el Plan firmado el día de ayer en la Hacienda de

Guadalupe.—Mayor **Teodoro Elizondo**, Capitán 1o. **Ramón Arévalo**, Capitán 2o. **Francisco Garza Linares**, Capitán 2o. **F. G. Galarza**, Capitán 2o. **Miguel Ruiz**.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades que le concede el artículo IV del Plan firmado en la hacienda de Guadalupe, Coah., el día 26 de marzo de mil novecientos trece, decreta:

(Número 1.)

Art. 1o.—A todos los Generales, Jefes y Oficiales que prestaron sus servicios en las filas del Ejército Libertador en la Revolución de mil novecientos diez, y que se apresten en las filas del Ejército Constitucionalista, se les reconocerán sus mismos empleos y ratificarán al triunfo de la Causa, en el Ejército Permanente; concediéndoles treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este decreto, para que se incorporen a nuestras filas los que no lo hubieren efectuado ya.

Art. 2o.—A todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Federal que en el término de treinta días, a que hace referencia el artículo anterior, se presentaren a en-

grosar las filas de nuestro Ejército, se les reconocerán y ratificarán sus respectivos empleos en el Ejército al triunfo de la causa constituciona- lista, cualquiera que fuese la milicia a que pertenecieren; exceptuándose a los Generales, Jefes y Oficiales que se sublevaron en Veracruz en octu- bre último y a los que tomaron par- te en la asonada militar contra el Gobierno Constitucional en el mes de febrero próximo pasado.

Dado en la Ciudad de Piedras Ne- gras, Coahuila, a los veinte días del mes de abril de 1913.

Publíquese y obsérvese.—**VENUS- TIANO CARRANZA.**

* * *

Un sello que dice: “Ejército Cons- titucionalista.—Primer Jefe.”

VENUSTIANO CARRANZA, Pri- mer Jefe del Ejército Constitucio- nalista, en uso de las facultades que le concede el Plan de Guada- lupe, de veintiséis de marzo de mil novecientos trece, decreta:

(Número 2.)

Unico.—Se desconocen, a partir del día 19 de febrero del corriente año, todas las disposiciones y actos

emanados de los tres poderes del llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, así como de los Gobiernos de los Estados que lo hubieren reconocido o lo reconocieren.

Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos trece.

Publíquese y obsérvese.—**V. CARRANZA.**

* * *

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República Mexicana, hago saber:

Que en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido, como Primer Jefe de dicho Ejército, y

Considerando: que es deber de todos los mexicanos contribuir en parte proporcional para todos los gastos del Ejército, hasta el restablecimiento del orden constitucional, y

Considerando, por último: que el mejor medio para acudir a todas esas necesidades, sin causar perjuicios directos y materiales, a los habitantes del país, es la creación del papel moneda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

(Número 3.)

Art. 1o.—Se autoriza la creación de una deuda interior, por importe de CINCO MILLONES de pesos.

Art. 2o.—Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se emitirán billetes de circulación forzosa que, en total, sumen la cantidad mencionada en el mismo artículo, y cuyo pago garantiza este Gobierno Constitucionalista, conforme al artículo 9o. de este decreto.

Art. 3o.—Los billetes serán de seis clases, por valor de un peso, cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos y cien pesos, distinguiéndose cada una de esas series con letras A, B, C, D, E y F, respectivamente.

Art. 4o.—Desde el momento en que esos billetes se pongan en circulación, serán de curso forzoso, y, por tanto, todos los habitantes de la República están obligados a admitirlos como legal moneda y por el valor que representan, en toda clase de operaciones civiles y comerciales.

Art. 5o.—La persona que se negare a recibir o dar curso a cualquier billete de los que con motivo de este decreto se expidan, será castigada con un mes de arresto por la primera infracción y seis meses en caso de reincidencia.

Art. 6o.—Toda persona a quien se llegue a probar que al recibir estos billetes, lo ha hecho descontando parte del valor que representan, sufrirá la mitad de la pena a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7o.—Para la aplicación de las penas que se fijan en los dos artículos que anteceden; serán competentes todas las autoridades políticas de las poblaciones.

Art. 8o.—Si las necesidades de la guerra lo demandasen, podrán expedirse nuevas series de billetes, debiendo antes autorizarse cada nueva emisión por un decreto que fijará el monto de ella.

Art. 9o.—Tan luego como quede restablecido el orden constitucional en la República, se expedirá la ley o leyes que fijen el modo de redimir el valor de los billetes que se hayan emitido y a plazos en que deben ser totalmente pagados.

Art. 10o.—Este decreto surte sus efectos desde el día siguiente al de su publicación.

Mando se imprima, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Piedras Negras, Coah., a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos trece.—**V. CARRANZA.**

**VENUSTIANO CARRANZA, Pri-
mer Jefe del Ejército Constitucio-
nalista, a todos los habitantes de
la República, hago saber:**

Que en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

(Número 4.)

Art. 1o.—Se reconoce a todos los nacionales y extranjeros, el derecho de reclamar el pago de los daños que sufrieron durante la Revolución de 1910, o sea en el período que comprende entre el 21 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1911.

Art. 2o.—Se reconoce igual derecho a nacionales y extranjeros, para reclamar los daños que hayan sufrido y que sigan sufriendo durante la presente lucha, o sea del 19 de febrero del corriente año, hasta la restauración del orden constitucional.

Art. 3o.—El mismo derecho se reconoce a los extranjeros para reclamar el pago de los daños sufridos, por fuerzas revolucionarias o grupos armados, durante el período que comprende, entre el 31 de mayo de 1911 y el 19 de febrero del corriente año.

Art. 4o.—Luego que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al llegar a la Capital de la República, y de acuerdo con el Plan de Guadalupe, asuma el Poder Ejecutivo, nombrará una comisión de ciudadanos mexicanos, que se encargue de recibir, consultar y liquidar el importe de las reclamaciones que por daños sufridos en los períodos que fijan los artículos 1o. y 2o. de este decreto, fueren presentadas.

Art. 5o.—Al mismo tiempo que se nombre la comisión que menciona el artículo que antecede, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de acuerdo con el representante diplomático o especial que comisione cada Gobierno a que pertenezcan los damnificados extranjeros, procederá a nombrar una comisión mixta integrada por igual número de mexicanos y extranjeros, pertenecientes estos últimos a la nacionalidad de los reclamantes, para que se encargue de recibir, consultar y liquidar las reclamaciones que se presentaren, de acuerdo con lo dispuesto por los tres primeros artículos de este decreto.

Art. 6o.—La forma, plazo, términos y condiciones con que deben ser pagadas las reclamaciones que por daños se presenten, así como la or-

ganización, funcionamiento y demás disposiciones de fondo y forma a que deben sujetarse las comisiones se fijarán por una ley especial que en su oportunidad se expida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de la ciudad de Monclova, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos trece.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.— **V. CARRANZA**, Rúbrica.

* * *

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

(Número 5.)

Artículo Unico.—Desde la publicación de este decreto, se pone en vigor la ley de 25 de enero de 1862, para juzgar al General Victoriano Huerta, a sus cómplices, a los promotores y responsables de las asonadas

militares operadas en la Capital de la República, en febrero del corriente año; a todos aquellos que de una manera oficial o particular hubieren reconocido o ayudado, o en lo sucesivo reconocieren o ayudaren al llamado Gobierno del General Victoriano Huerta y a todos los comprendidos en la expresada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Piedras negras, Coah., a 14 de mayo de 1913.—**V. CARRANZA.**

**LEY CONTRA CONSPIRADORES,
DADA POR DON BENITO
JUAREZ.**

**BENITO JUAREZ, Presidente
Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, a sus habitantes,
sabed:**

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales:



Aduana en Piedras Negras, Coah., ciudad en la que el C. Primer Jefe puso en vigor la histórica Ley de 25 de enero de 1862.

Art. 1o.—Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, se comprende:

I.—La invasión armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros solamente, sin que se haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezca.

II.—El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III.—La invitación hecha por mexicanos, o por extranjeros residentes en la República, a los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, o cambiar la forma de Gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV.—Cualquier especie de complicidad para excitar o preparar la invasión, o para favorecer su realización y éxito.

V.—En caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera a que en los puntos ocupados por el invasor, se organice cualquier simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo a juntas, formando actas, aceptando empleo o comisión, sea del invasor mismo o de otras personas delegadas por éste.

Art. 2o.—Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer a la Nación, se comprenden:

I.—La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II.—Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas si los reos son mexicanos, o si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente a las autoridades del país.

III.—El atentar a la vida de los ministros extranjeros.

IV.—Enganchar a los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan a otra potencia o invadir su territorio.

V.—Enganchar a los ciudadanos de la República, para que se unan a los extranjeros que intentan invadir o hayan invadido su territorio.

Art. 3o.—Entre los delitos contra la paz pública y el orden, se comprenden:

I.—La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma.

II.—La rebelión contra las autoridades legítimamente establecidas.

III.—El atentar a la vida del Supremo Jefe de la Nación o a la de los Ministros de Estado.

IV.—Atentar a la vida de cualquiera de los representantes de la Nación en el local de sus sesiones.

V.—El alzamiento sedicioso dictando alguna providencia propia de la autoridad, o pidiendo que ésta la expida, omita, revoque o altere.

VI.—La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil o militar a las órdenes del Supremo Magistrado de la Nación, transmitidas por los conductos que señalan las leyes y la ordenanza del Ejército.

VII.—Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditación o sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia o el insulto a las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas o en los bienes de cualquier ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público o particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas o pasquines que de cualquiera manera inciten a la desobediencia de alguna ley o disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualquiera de los casos referidos, forzar las

prisiones, portar armas y repartirlas, arengar a la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente a aumentar el alboroto.

VIII.—Fijar en cualquier paraje público, distribuir y comunicar abierta o clandestinamente, copia de cualquiera disposición verdadera o apócrifa que se dirija a impedir el cumplimiento de una orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar a que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, o vertiendo en ellos expresiones ofensivas o irrespetuosas contra las autoridades.

IX.—Quebrantar el presidio, destierro o la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima a los ciudadanos de la República, o el extrañamiento hecho a los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino o residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X.—Abrogarse el Poder Supremo de la Nación, el de los Estados o Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad o por comisión de la que no fuere legítima.

XI.—La conspiración que es el acto de unirse algunas o muchas

personas, con objeto de oponerse a la obediencia de las leyes, o al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII.—Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo a su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos a los sediciosos o al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, o impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo a los mismos enemigos de espías, correos de cualquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos o de los invasores, o que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública, esparciendo noticias falsas, alarmanes, o que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la Patria.

Art. 4o.—Entre los delitos contra las garantías individuales, se comprenden:

I.—El plagio de los ciudadanos o habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga o el arrendamiento forzado de sus servicios y trabajo.

II.—La violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyen legítimamente su propiedad.

III.—El ataque a las mismas personas a mano armada, en las ciudades o en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona o de sus bienes.

Art. 5o.—Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta Ley, para juzgar los delitos que ella expresa, a los individuos que los hayan cometido.

Art. 6o.—La autoridad militar, respectiva, es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta Ley; a cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos, bien por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquier otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la Ordenanza General del Ejército, y a la Ley de 15 de septiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en Consejo de Guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo o comisión del procesado. En los lugares donde no hubiere Comandantes Militares o Generales en Je-

fe, harán sus veces los Gobernadores de los Estados.

Art. 7o.—El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el Fiscal, dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquélla; acto continuo se mandará reunir el Consejo de Guerra.

Art. 8o.—Siempre que una sentencia del Consejo de Guerra ordinario, sea confirmada por el Comandante Militar respectivo, Generales en Jefe o Gobernadores en su caso, se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra o estado de sitio.

Art. 9o.—En los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales, que se han especificado en esta Ley, no es admisible el recurso de indulto.

Art. 10o.—Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente a los Consejos de Guerra ordinarios, como está prevenido en la Ley de 15 de septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión a los Vocales de dicho Consejo. Los dictámenes que dieren los Comandantes Militares, General en Jefe o Gobernadores, fun-

dados legalmente, deberán ejecutarse conforme a la circular de 6 de octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

Art. 11o.—Los Generales en Jefe, Comandantes Militares o Gobernadores, a quienes incumba el exacto cumplimiento de esta Ley; y sus asesores, serán responsables personalmente, de cualquiera omisión en que incurran, por tratarse del servicio nacional.

PENAS:

Art. 12o.—La invasión hecha al territorio de la República, de que habla la fracción I del artículo primero de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fracción II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 13o.—La invitación hecha para invadir el territorio de que hablan las fracciones III y IV del artículo primero, se castigará con la pena de muerte.

Art. 14o.—Los capitantes de los buques que se dedican a la piratería o al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del artículo segundo, serán castigados con pena de muerte; los demás indivi-

duos de la tripulación, serán condenados a trabajos forzados por el tiempo de diez años.

Art. 15o.—Los que invitaren o engañaren a los ciudadanos de la República, para los fines que expresan las fracciones IV y V del artículo segundo, sufrirán la pena de cinco años de presidio; si el enganche o la invitación se hicieren para invadir el territorio de la República, la pena será de muerte.

Art. 16o.—Los que atentaren contra la vida del Supremo Jefe de la Nación, hiriéndole de cualquier modo o sólo amagándole con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de prisión; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por cuatro años.

Art. 17o.—Los que atentaren a la vida de los Ministros de Estado y de los Ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte, si llegan a herirlos, y si sólo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos Ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Art. 18o.—El atentado contra la vida de los representantes de la Nación, de que habla la fracción IV del artículo tercero, será castigado con pena de muerte, si llegare a ser herido el representante; si sólo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro a ocho años de presidio, al arbitrio del juez; entendiéndose, siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Art. 19o.—Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del artículo tercero, serán castigados con pena de muerte.

Art. 20o.—La desobediencia formal de que habla la fracción VI del artículo tercero, será castigada con pérdida del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados; siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algún perjuicio a la Nación, el cual, si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

Art. 21o.—Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fracción VII del artículo tercero y los que concurren a ellos en los términos expresados en dicha fracción, u otros semejantes, sufri-

rán la pena de diez años de presidio o la de muerte, si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

Art. 22o.—Los que cometieren los delitos de que habla la fracción VIII del artículo tercero, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 23o.—A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto, por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte, así como a los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren a él sin permiso del Gobierno Supremo. Los militares que se separen del cuartel, destino o residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo, y cuatro años de presidio.

Art. 24o.—Los que se abroguen el Poder Público de que habla la fracción X del artículo tercero, sufrirán la pena de muerte.

Art. 25o.—El delito de conspiración de que habla la fracción XI, del artículo tercero, será castigado con la pena de muerte.

Art. 26o.—A los que concurren a la perpetración de los delitos de que habla la fracción XII del artículo tercero, facilitando noticias a los ene-

migos de la Nación o del Gobierno, ministrando recursos a los sediciosos, o al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes; o impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías a los enemigos, de correos, guías y agentes de cualquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquéllos o de los invasores, sufrirán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas, alarmantes o que debilitaren el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la Patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

Art. 27o.—Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III, del artículo cuarto, sufrirán la pena de muerte.

Art. 28o.—Los reos que sean cogidos infraganti delito, en cualquiera acción de guerra, o que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán indentificadas sus personas y ejecutadas acto continuo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29o.—Los receptadores de robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte; serán castigados con seis

años de trabajos forzados, los que lo hicieren en las poblaciones.

Art. 30o.—Los individuos que tuvierén en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado conforme a lo dispuesto en el decreto del día 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días después de publicada esta Ley, serán: los mexicanos tratados como traidores, y como a tales se les impondrá la pena de muerte. Los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

Art. 31o.—Los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta Ley, percibirán su haber del Erario Federal, durante el tiempo de la comisión que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe Palacio Nacional de México, a veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—
BENITO JUAREZ.

* * *

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

(Número 6.)

Art. 1o.—Para la organización y operaciones del Ejército Constitucionalista, se crean siete Cuerpos de Ejército, que se denominarán: Cuerpo de Ejército del Noroeste; Cuerpo de Ejército del Noreste; Cuerpo de Ejército de Oriente; Cuerpo de Ejército de Occidente; Cuerpo de Ejército del Centro; Cuerpo de Ejército del Sur y Cuerpo de Ejército del Sureste.

Art. 2o.—Los Cuerpos de Ejército a que se refiere el artículo anterior, se formarán de la manera siguiente:

El del Noroeste, por las fuerzas de los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Sinaloa y Territorio de la Baja California.

El del Noreste, por las fuerzas de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

El del Oriente, por las fuerzas de los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

El del Occidente, por las fuerzas de los Estados de Jalisco, Colima, Michoacán y Territorio de Tepic.

El del Centro, por las fuerzas de los Estados de Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo y México.

El del Sur, por las fuerzas de los Estados de Morelos, Guerrero y Oaxaca.

El del Sureste, por las fuerzas de los Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas.

Art. 3o.—Cada Cuerpo de Ejército estará bajo el mando de un General en Jefe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de Monclova, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos trece.—

V. CARRANZA.

* * *

TRATADOS DE TEOLOYUCAN.

“Como consecuencia de la partida del señor licenciado don Francisco S. Carbajal, que fué hasta anoche el depositario interino del Poder Ejecutivo de la República, he asumido la autoridad, con mi carácter de Gobernador del Distrito Federal y Jefe de la Policía. Es mi deber principal, procurar a todo trance que no se altere el orden de la ciudad y que todos sus pobladores gocen de tranquilidad y garantías. Para el logro de tales fines, he pactado solemnemente con el señor General en Jefe del Cuerpo de Ejército Constitucionalista del Noroeste, don Alvaro Obregón, debidamente autorizado por quien corresponde, para la ocu-

pación de la capital por las fuerzas de su mando, las bases que en seguida se puntualizan :

1a.—La entrada de dichas fuerzas en la ciudad de México, se llevará a cabo, tan luego como se hayan retirado (conforme vayan retirándose), los federales, al punto de común acuerdo fijado entre el señor don José Refugio Velasco, General en Jefe del Ejército Federal, y el señor General Don Alvaro Obregón.

2o.—Una vez ocupada la plaza, haré entrega de todos los Cuerpos de Policía, quienes desde luego quedarán al servicio de las nuevas autoridades y gozarán de toda clase de garantías.

3a.—El Ejército al mando del General Obregón, consumará la entrada en la ciudad de México en perfecto orden, y los habitantes de la misma no serán molestados en ningún sentido.

El señor General Obregón, se ha servido ofrecer, además, que castigará con la mayor energía a cualquier soldado o individuo civil que allane o maltrate cualquier domicilio, y advertirá al pueblo en su oportunidad, que ningún militar podrá permitirse, sin autorización expresa del General en Jefe, solicitar ni obtener nada de lo que sea de la pertenencia de particulares.

Leída que fué la presente acta y siendo de conformidad para ambas partes, firmamos quedando comprometidos a cumplir las condiciones pactadas.

En las avanzadas de Teoloyucan, el día trece de agosto de mil novecientos catorce.

(Firmados), **Eduardo Iturbide.—
General Alvaro Obregón.**”

* * *

TRATADOS DE TEOLOYUCAN.

“Condiciones en que se verificará la evacuación de la plaza de México por el Ejército Federal y la disolución del mismo.

I.—Las tropas dejarán la plaza de México, distribuyéndose en las poblaciones a lo largo del ferrocarril de México a Puebla, en grupos no mayores de cinco mil hombres. No llevarán artillería, ni municiones de reserva. Para el efecto de su desarme, el nuevo Gobierno mandará representantes que reciban el armamento.

II.—Las guarniciones de Manzanillo, Córdoba, Jalapa y Jefaturas de Armas de Chiapas, Tabasco, Campeche y Yucatán, serán disueltas y desarmadas en esos mismos lugares.

III.—Conforme vayan retirándose las tropas federales, las constitucionalistas ocuparán las posiciones desocupadas por aquellas.

IV.—Las tropas federales que guarnecen las poblaciones de San Angel, Tlálpam, Xochimilco y demás, frente a los zapatistas, serán desarmadas en los lugares que ocupan, tan luego como las fuerzas constitucionalistas las releven.

V.—Durante su marcha, las tropas federales no serán hostilizadas por las enostitucionalistas.

VI.—El Jefe del Gobierno nombrará las personas que se encarguen de los Gobiernos de los Estados con guarnición federal, para los efectos de la recepci3n del armamento.

VII.—Los establecimientos y oficinas militares continuarán a cargo de empleados que entregarán, a quien se nombre, por medio de inventarios.

VIII.—Los militares que por cualquier motivo no puedan marchar con la guarnición, gozarán de toda clase de garantías conforme a las leyes en vigor, y quedarán en las mismas condiciones que las estipuladas en la cláusula décima.

IX.—El General Obreg3n ofrece, en representaci3n de los jefes constitucionalistas, proporcionar a los

soldados medios de llegar a sus hogares.

X.—Los generales, jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, quedarán a disposición del Primer Jefe de las Fuerzas Constitucionalistas, quien, a la entrada a la Capital, queda investido con el carácter de Presidente Provisional de la República.

XI.—Los buques de guerra que se encuentran en el Pacífico, se concentrarán en Manzanillo, y los del Golfo en Puerto México, donde quedarán a disposición del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, quien, como se ha dicho, a la entrada a la Capital queda investido con el carácter de Presidente Provisional de la República.

Por lo que respecta a las demás dependencias de la armada en ambos litorales, como en Territorio de Quintana Roo, quedarán en sus respectivos lugares, para recibir iguales instrucciones del mismo Primer funcionario.

Sobre el camino nacional de Cuautitlán a Teoloyucan, a trece de agosto de 1914.

(Firmados): Por el Ejército Constitucionalista: General **Alvaro Obregón**.—**L. Blanco**.

Por el Ejército Federal: **G. A. Salas**.—Por la Armada Nacional: Vicealmirante: **O. P. Blanco**.

* * *

DECRETO:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

CONSIDERANDO:

Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y del Vicepresidente de la República, por el ex-General Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación, el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin gobierno legal;

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que en cumplimiento de este deber

y de tal protesta, estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden Constitucional de la República Mexicana;

Que este deber le fué además impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila, en el que se le ordenó categóricamente desconocer al gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento;

Que en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista;

Que de los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur, operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte, que, bajo la dirección del ge-

neral Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa, al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado general para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho;

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional, y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester, cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósito de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista;

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente pe-

netrados de los ideales que venía persiguiendo, convocó en la Ciudad de México una asamblea de Generales, Gobernadores y Jefes con mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables al logro de la redención social del pueblo, cimentando sobre nuevas bases el orden económico, social y político de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional;

Que este propósito tuvo que aplazarse de pronto, porque los Generales, Gobernadores y Jefes que ocurrieron a las sesiones de la Convención Militar en la Ciudad de México, estimaron conveniente que estuviesen representados en ellas todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta Primera Jefatura, había iniciado el general Francisco Villa, y quisieron para ello trasladarse a la Ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar más indicado y con las condiciones de neutralidad apetecidas para que la Convención Militar continuase sus trabajos;

Que los miembros de la Convención tomaron este acuerdo después de haber confirmado al que suscribió, en las funciones que venía desempeñando, como Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, de que hizo entonces formal entrega para demostrar que no le animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que, en vista de las dificultades existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiese, para no malograr los frutos de la Revolución triunfante:

Que esta Primera Jefatura no puso ningún obstáculo a la translación de la Convención Militar a la Ciudad de Aguascalientes, aunque estaba íntimamente persuadida de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer más profunda la separación entre el Jefe de la División del Norte y el Ejército Constitucionalista; porque no quiso que se pensara que tenía el propósito deliberado de excluir a la División del Norte de la discusión sobre los asuntos más trascendentales, porque no quiso tampoco aparecer rehusando que se hiciera el último esfuerzo conciliatorio, y porque consideró que era preciso para bien de la Revolución, que los ver-

daderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palmaria ante la Conciencia Nacional, sacando de su error a los que de buena fé creían en la sinceridad y en el patriotismo del General Villa y del grupo de hombres que lo rodean ;

Que apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la Convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquella el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que sin recato se puso en práctica contra los que, por su espíritu de independencia y sentimiento de honor, resistían las imposiciones que el Jefe de la División del Norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la Convención ;

Que, por otra parte, muchos de los Jefes que concurrieron a la Convención de Aguascalientes, no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha Convención, y, poco o nada experimentados en materias políticas, fueron sorprendidos en su buena fé por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar, inadvertidamente, las maniobras de la División del Norte, sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la

Revolución y el programa del Gobierno Preconstitucional, que tanto deseaban ;

Que con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo lo que le era posible para una conciliación, ofreciendo retirarse del poder, siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contener los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un buen número de Jefes Constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la Convención de Aguascalientes, ratificaron su adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa ;

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política en un sentido radical, y fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída ; y, por otra parte,

las declaraciones terminantes hechas por el mismo Jefe de la División del Norte en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas políticas y sociales que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los fines del movimiento constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace más de cuatro años;

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria, proseguir la Revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano;

Que teniendo que subsistir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional, durante este nuevo período de la lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe que le ha servido de norma y de bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución.

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fué convocada la Convención Militar de octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista tiene la obligación de procurar que cuanto antes se pongan en vigor todas las leyes que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita, expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse;

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército Constitucionalista, conozcan con toda precisión los fines militares que persiguen en la nueva lucha y que son el aniquilamiento de la Reacción que renace encabezada por el general Villa, y los principios políticos y sociales que animan a esta Primera Jefatura, y que son los ideales por los que ha venido luchando, desde hace más de cuatro años, el pueblo mexicano;

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los Jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución, e interpretando las

necesidades del pueblo mexicano, he
tenido a bien decretar lo siguiente:

(Número 7.)

Art. 1o.—Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la Revolución, y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

Art. 2o.—El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y, en general, de las cla-

ses proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil y Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Art. 3o.—Para poder continuar la lucha y para llevar a cabo la obra

de reforma a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y determinar los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente a los empleados federales de la administración civil de los Estados, Territorios y Distrito Federal; para organizar las Secretarías de Estado y fijar las atribuciones de cada una de ellas; para hacer, directamente o por medio de los jefes que al efecto autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Art. 4o.—Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuadas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Esta-

dos de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5o.—Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter antes de que se establezca el orden constitucional.

Art. 6o.—El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección de Presidente de la República, y una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Revolución entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7o.—En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución, y mientras los Generales y Gobernadores procedan a elegir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura, el Je-

fe de Cuerpo de Ejército del lugar donde se encontrare el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas.—H. Veracruz, diciembre 12 de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA.

* * *

MUNICIPIO LIBRE

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO:

Que durante largos años de tiranía sufrida por la República, se ha pretendido sistemáticamente centralizar el Gobierno, desvirtuando la institución municipal, y que la organización que hoy tiene en varias Entidades Federativas sólo es apropiada para sostener un gobierno absoluto y despótico, porque hace depender a los funcionarios que más influencia ejercen en las municipalidades, de la voluntad de la Primera Autoridad del Estado;

Que es insostenible ya la práctica establecida por los Gobiernos, de imponer como autoridades políticas a personas enteramente extrañas a los Municipios, las que no han tenido otro carácter que el de agentes de opresión y se han señalado como los ejecutores incondicionales de la voluntad de los gobernantes, a cuyo servicio han puesto el fraude electoral, el contingente de sangre, el despojo de las tierras y la extorsión de los contribuyentes;

Que el ejercicio de las libertades municipales educa directamente al pueblo para todas las otras funciones democráticas, despierta su interés por los asuntos públicos, haciéndole comprender, por la experiencia diaria de la vida, que se necesita del esfuerzo común para lograr la defensa de los derechos de cada uno, y para que la actividad libre de los ciudadanos goce de protección y amparo;

Que la autonomía de los Municipios moralizará la administración y hará más efectiva la vigilancia de sus intereses; impulsará el desarrollo y funcionamiento de la enseñanza primaria en cada una de las regiones de la República, y el progreso material de las Municipalidades, y su florecimiento intelectual—obtenido por la libertad de los Ayunta-

mientos—constituirá el verdadero adelanto general del país y contribuirá en primera línea, al funcionamiento orgánico de las instituciones democráticas, que son, en su esencia, el gobierno del pueblo por el pueblo;

Que las reformas iniciadas por esta Primera Jefatura, interpretando las aspiraciones populares y los propósitos de la Revolución serían ilusorias si su cumplimiento y aplicación no se confiase a autoridades particularmente interesadas en su realización, y con la fuerza y libertad bastantes para que puedan ser una garantía efectiva de los progresos realizados por la legislación revolucionaria;

Que el Municipio independiente es la base de la libertad política de los pueblos, así como la primera condición de su bienestar y prosperidad, puesto que las autoridades municipales están más capacitadas, por su estrecha proximidad al pueblo, para conocer sus necesidades, y por consiguiente, para atenderlas y remediarlas con eficacia;

Que introduciendo en la Constitución la existencia del Municipio libre, como base de la organización política de los Estados, y prohibiendo expresamente que existan autoridades intermedias entre los Ayunta-

mientos y el Gobierno del Estado, queda así suprimida definitivamente la odiosa institución de las Jefaturas Políticas;

Que elevada con esta reforma a la categoría de precepto constitucional la existencia autónoma de los Municipios, dependerá la fuerza pública de la autoridad municipal; pero para evitar la posibilidad de fricciones entre las autoridades municipales y las de la Federación, o de los Estados, la fuerza pública del Municipio donde el Poder Ejecutivo resida, quedará exclusivamente al mando de éste.

Por todo lo cual he tenido a bien decretar:

(Número 8.)

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los términos que siguen:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativa, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa, y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los Gober-

nadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos, ni durar en su encargo por un período mayor de seis años.

TRANSITORIO.

Esta reforma comenzará a regir desde esta fecha y se publicará por bando y pregón.

Dado en la H. Veracruz, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República y Jefe de la Revolución.

V. CARRANZA.

* * *

Contestación definitiva del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al "A. B. C." y demás representantes.

Al H. Señor John R. Silliman, Representante Especial del Departamento de Estado de la Unión Americana.—Presente.

Señor Representante:

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su atenta nota de fecha 4 del corriente, en la cual su Exce-

lencia el señor Lansing, Secretario de Estado de los E. U. de Norteamérica, se sirve comunicar que, tanto él como sus Embajadores del Brasil, Argentina y Chile, y los Ministros de Bolivia, Uruguay y Guatemala, firmaron con su carácter oficial la nota dirigida con fecha quince de agosto próximo pasado, por conducto de usted, al Ciudadano Primer Jefe del Ejército Cnstitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, invitándolo a una conferencia con los Jefes del partido rebelde para considerar la situación mexicana y establecer la paz.

En debida respuesta, ruego a usted, señor Representante, se sirva transcribir a sus Excelencias la siguiente textual comunicación:

“Castillo de San Juan de Ulúa, septiembre 10 de 1915.—A los Excelentísimos señores Roberto Lansing, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; Dionisio Da Gama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil; Eduardo Suárez Múgica, Embajador Extraordinario de Chile; Rómulo R. Naón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia; Carlos Ma. de Peña, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Uruguay y Joaquín Méndez, Envia-

do Extraordinario y Minitro Plenipotenciario de Guatemala.—Washington, D. C.

Señores Ministros:

Habiendo dado cuenta al Ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, de la atenta nota de ustedes, en la cual se sirvieron comunicar que confirmaron con carácter oficial, la nota que le dirigieron con fecha quince de agosto próximo pasado, invitándolo a una conferencia con los jefes del partido rebelde para considerar la situación mexicana y establecer la paz, ha tenido a bien acordar me dirija a SS. EE., como tengo el honor de hacerlo, para manifestarles, en su nombre, que: como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, no puede consentir en que los asuntos interiores de la misma se traten por mediación, ni por iniciativa siquiera de ningún Gobierno extranjero, puesto que todos tienen el deber, ineludible, de respetar la soberanía de las naciones.

Y, como el aceptar la invitación que SS. EE. se han servido dirigirle, para una conferencia con los jefes de la facción rebelde, a fin de vol-

ver la paz a México, lesionaría, de manera profunda, la independencia de la República, y sentaría el precedente de intromisión extranjera para resolver sus asuntos interiores, esta sólo consideración bastaría a nuestro Gobierno para no permitir aquella, en legítima defensa de la soberanía del pueblo mexicano y de las demás naciones latino-americanas. Además de esta razón fundamental, existen algunas otras que no quiero dejar de mencionar, para producir en el ánimo de ustedes el íntimo convencimiento de que la conducta del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, al proceder de esta manera, se inspira solamente en los altísimos deberes que le impone su elevado encargo. Estoy seguro de que SS. EE. no dudan que México se halla actualmente conmovido por una verdadera revolución, que se propone hacer desaparecer los últimos vestigios de la época colonial, así como los errores y abusos de las pasadas administraciones, y satisfacer los nobles anhelos de bienestar y mejoramiento del pueblo mexicano. En el curso de nuestra lucha civil, se han ido depurando las aspiraciones del pueblo, se han definido, con toda claridad sus ideales y se han dado a conocer

sus hombres, inspirándose en las necesidades más ingentes para el bienestar de la Nación. El Primer Jefe ha lanzado un programa completo de reformas, que ha servido de base para la nueva organización social que se ha empezado a implantar y para el funcionamiento del Gobierno Constitucionalista, que más tarde debe establecerse. Por otra parte, SS. EE. habrán podido notar, en las contestaciones que han recibido a su nota dirigida a los Jefes Militares y civiles, subordinados a la Primera Jefatura, que el Primer Jefe es la única autoridad que podrá resolver, como resuelve, sobre el asunto que fué sometido a la consideración de aquéllos, que, con su respuesta, han dado un alto ejemplo de solidaridad, poniendo, al mismo tiempo, de manifiesto, que el Primer Jefe ha sabido conservar la unidad del Gobierno Constitucionalista, no obstante la prolongación de la lucha, y a pesar de las innobles y reiteradas intrigas de nuestros enemigos para retardar la disciplina del Ejército Constitucionalista y para corromper a sus Jefes principales. El Primer Jefe, en consecuencia, lleva sobre sí la inmensa responsabilidad de la realización de las aspiraciones nacionales, y no puede, por medio de una transacción poner en peligro la suerte de la

Patria, ni permitir que los enemigos de la causa que representa, tomen participación directa en el Gobierno. Tampoco estima justo ni prudente malograr el fruto de la sangre derramada en el suelo de la República, por seguir el camino que SS. EE., cortés y desinteresadamente, la indican, pero que él juzga equivocado, en virtud de las enseñanzas de nuestra propia experiencia.

En efecto, iniciada la revolución de 1910, por don Francisco I. Madero, no pudo llegar a su término, en virtud de la transacción celebrada en C. Juárez, con el antiguo régimen. Los tratados ahí celebrados dejaron en pie a los enemigos del pueblo y fueron una de las causas principales de los trágicos sucesos de febrero de 1913, que SS. EE. deben conocer, y, en cuya maquinación, no poca parte tomaron algunos Ministros extranjeros acreditados ante el Gobierno de México.

Asesinado el Presidente Madero y consumada una de las más infames traiciones que registra nuestra Historia, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que entonces era Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, asumió la actitud que debía asumir, desconociendo al General Victoriano Huerta como Jefe del Poder Ejecutivo, y dirigiendo

una excitativa a los Gobernadores de los demás Estados y a los Jefes con mando de fuerzas, para que secundaran la actitud, a fin de defender al pueblo de la oprobiosa dictadura del usurpador del Poder Público. El pueblo respondió con entusiasmo a su llamado y la lucha fué larga y sangrienta.

El Constitucionalismo, encabezado por el C. Primer Jefe, venció al usurpador que contaba con el mayor Ejército que, hasta entonces, tuvo la República; mas para cuando este brillante triunfo se consumaba, la Reacción había cohechado a uno de los Generales constitucionalistas, Francisco Villa, que apareció como Jefe de un nuevo movimiento reaccionario, aprovechándose de los poderosos elementos que la Primera Jefatura le había confiado, y siendo apoyado, principalmente, por los que habían sostenido al usurpador Huerta.

Después del lamentable espectáculo de la Convención de Aguascalientes, tras de nueva y encarnizada lucha, volvió a triunfar ineluctablemente, la causa del pueblo. La contienda llega a su término y la facción reaccionaria, aniquilada, se refugia en la frontera norte, conservando únicamente en su poder el Estado de Chihuahua, una pequeña

parte del Estado de Sonora, y en el centro, el Estado de Morelos, que, en breve plazo, serán ocupados por las furezas Constitucionalistas.

El Primer Jefe, con un Ejército de ciento cincuenta mil hombres, domina actualmente la mayor parte del territorio nacional, y en la extensa zona sujeta a su autoridad, se han establecido todos los servicios de la Administración Pública, se han reparado las vías de comunicación: el tráfico ferrocarrilero ha vuelto a reanudarse, y en los campos y en las ciudades comienzan a renacer el movimiento y la animación de la vida ordinaria.

Por lo expuesto, no dudo que sus Excelencias tendrán el íntimo convencimiento de que, al entrar en arreglos con las facciones vencidas, el Primer Jefe renunciaría no sólo a la victoria alcanzada a costa de tantos sacrificios, sino a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista y al Poder Ejecutivo de la Nación y faltaría a la fé y a la confianza en él depositadas por el Ejército y el pueblo mexicanos. Además, SS. EE. no deben olvidar que las ansias de libertad y democracia de este pueblo, son enteramente legítimas, y que nadie tiene el derecho de impedirle que goce en un porvenir no lejano del fruto espontáneo

de sus dolorosas luchas. Por las consideraciones anteriores, el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, me recomienda comunicar a ustedes, señores Ministros, como tengo el honor de hacerlo, que siento no poder aceptar en las condiciones y para el objeto indicado, su atenta invitación; pero que, penetrado de la sinceridad y los nobles deseos de los Gobiernos de SS. EE., para contribuir al restablecimiento de la paz en México, que está próxima a restaurarse por las fuerzas del Gobierno Constitucionalista, y para corresponder a la cortesía de SS. EE. y a sus nobles propósitos, y como una prueba de la armonía y franca amistad que debe existir entre las Repúblicas americanas, él, a su vez, se complace en invitar a ustedes, señores Ministros, para que personalmente, o por medio de una Comisión que los represente, nombrada entre sus EE., se sirvan concurrir a una conferencia con él, que podrá celebrarse en alguna de las poblaciones fronterizas de las márgenes del Bravo ocupada por sus fuerzas, y que previamente y de común acuerdo se señale al efecto, a fin de tratar los asuntos de México, desde el punto de vista internacional únicamente, con el objeto de que, si SS.

EE. consideran que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, C. Venustiano Carranza, ejerce un Gobierno de facto en la República, con todos los atributos para que así se le reconzca, se sirvan gestionar ante sus respectivos Gobiernos, que sea reconocido con el carácter indicado, lo que será un motivo más para estrechar las relaciones de amistad entre los pueblos y Gobiernos de S. S. EE. y el pueblo y Gobierno mexicanos. Tengo el honor de presentar a ustedes, señores Ministros, con este motivo, las seguridades mi más atenta y distinguida consideración.

Jesús Acuña, Secretario, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted, señor Representante, las seguridades de mi distinguida consideración y particular aprecio.

Secretario, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jesús Acuña**.

* * *

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 14 de los corrientes, tuvo a bien expedir el siguiente

DECRETO:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 4o., 5o. y 6o. de las Adiciones al Plan de Guadalupe, decretados en la H. Veracruz, con fecha 12 de diciembre de 1914, se estableció de un modo claro y preciso que al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, convocaría a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando las fechas y los términos en que dichas elecciones habrían de celebrarse; que, instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe daría cuenta del uso que hubiere hecho de las facultades de que el mismo decreto lo investió, y le sometería especialmente las medidas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, a fin de que las ratifique, enmiende o complete; y para que eleve a precep-

tos constitucionales, las que deban tener dicho carácter; y, por último, que el mismo Congreso de la Unión expediría la convocatoria correspondiente para la elección de Presidente de la República, y que, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregaría al electo el Poder Ejecutivo.

Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito de cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados, y en los demás del decreto de 12 de diciembre, y, al efecto, ha expedido diversas disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el gobierno del pueblo por el pueblo; y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habían sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo segundo del decreto citado, especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y la efectividad y pleno goce de los de-

rechos de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, en cambio hay otras que sí tienen que tocar forzosamente éste y aquélla, así como también que de no hacerse estas últimas reformas, se correría seguramente el riesgo de que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira a realizar el Gobierno de la Nación, continuara siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas, y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido al país, con la completa absorción de todos los poderes por parte del Ejecutivo; o que los otros, con especialidad el Legislativo, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración; siendo por todo esto de todo punto indispensable hacer dichas reformas, las que traerán, como consecuencia forzosa, la independencia real y verdadera de los tres departamentos del poder público, su coordinación positiva y eficiente para hacer sólido y provechoso el uso de di-

cho poder, dándole prestigio y respetabilidad en el exterior, y fuerza y moralidad en el interior.

Que las reformas que no tocan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y las leyes secundarias, pueden ser expedidas y puestas en práctica desde luego sin inconveniente alguno, como fueron promulgadas y ejecutadas inmediatamente las Leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución, sino después de varios años de estar en plena observancia; pues tratándose de medidas, que, en concepto de la generalidad de los mexicanos, son necesarias y urgentes, porque están reclamadas imperiosamente por necesidades cuya satisfacción no admite demora, no habrá persona ni grupo social que tome dichas medidas como motivo o pretexto serio para atacar al Gobierno Constitucionalista, o, por lo menos, para ponerle obstáculos que le impidan volver fácilmente al orden constitucional; pero ¿sucedería lo mismo con las otras reformas constitucionales, con las que se tiene por fuerza que alterar o modificar en mucho o en poco la organización del Gobierno de la República?

Que los enemigos del Gobierno Constitucionalista no han omitido

medio para impedir el triunfo de aquélla, ni para evitar que éste se consolide llevando a puro y debido efecto el programa por el que ha venido luchando; pues de cuantas maneras les ha sido posible lo han combatido, poniendo a su marcha todo género de obstáculos, hasta el grado de buscar la mengua de la dignidad de la República y aun de poner en peligro la misma Soberanía Nacional, provocando conflictos con la vecina República del Norte y buscando su intervención en los asuntos domésticos de este país, bajo el pretexto de que no tienen garantías de las vidas y propiedades de los extranjeros y aun pretexto de simples sentimientos humanitarios; porque con toda hipocresía aparentan lamentar el derramamiento de sangre que forzosamente trae la guerra, cuando ellos no han tenido el menor escrúpulo en derramarla de la manera más asombrosa, y de cometer toda clase de excesos contra nacionales y extranjeros.

Que en vista de ésto, es seguro que los enemigos de la Revolución, que son los enemigos de la Nación, no quedarían conformes con que el Gobierno que se establezca se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta Primera Jefatura, pues de seguro lo combatirían como resultante de cánones que no han te-

nido la soberana y expresa sanción de la voluntad nacional.

Que para salvar ese escollo, quitando así a los enemigos del orden todo pretexto para seguir alterando la paz pública y conspirando contra la autonomía de la Nación y evitar a la vez el aplazamiento de las reformas políticas indispensables para obtener la concordia de todas las voluntades y la coordinación de todos los intereses, por una organización más adaptada a la actual situación del país, y, por lo mismo, más conforme al origen, antecedentes y estado intelectual, moral y económico de nuestro pueblo, a efecto de conseguir una paz estable implantando de una manera sólida el reinado de la ley, es decir, el respeto de los derechos fundamentales para la vida de los pueblos, y el estímulo a todas las actividades sociales, se hace indispensable buscar un medio que, satisfaciendo a las dos necesidades que se acaban de indicar, no mantenga indefinidamente la situación extraordinaria en que se encuentra el país a consecuencia de los cuartelazos que produjeron la caída del Gobierno legítimo, los asesinatos de los supremos mandatarios, la usurpación huertista y los trastornos que causó la defección del ejército del Norte y que todavía están

fomentando los restos dispersos del huertismo y del villismo.

Que planteado así el problema, desde luego se ve que el único medio de alcanzar los fines indicados, es un Congreso Constituyente por cuyo conducto la Nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad, pues de este modo, a la vez que se discutirán y resolverán en la forma y vía más adecuadas todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve, y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos.

Que contra lo expuesto no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los trámites que deben seguirse para su reforma; porque, aparte de que las reglas que con tal objeto contienen se refieren única y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso Constitucional, facultad que éste no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que se la confiere; ella no importa, ni puede importar ni por su texto, ni por su espíritu una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía reside en éste de una manera esencial y origi-

naria, y por lo mismo, ilimitada, según lo reconoce el artículo 39o. de la misma Constitución de 1857.

Que en corroboración de lo expuesto, puede invocarse el antecedente de la Constitución que se acaba de citar, la que fué expedida por el Congreso Constituyente, convocado al triunfo de la Revolución de Ayutla, revolución que tuvo por objeto acabar con la tiranía y usurpación de Santaana, implantada con la interrupción de la observancia de la Constitución de 1824; puesta en vigor con el acta de reformas de 18 de mayo de 1847; y como nadie ha puesto en duda la legalidad del Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, ni mucho menos puesto en duda la legitimidad de ésta, no obstante que para expedirla no se siguieron las reglas que la Constitución de 1824 fijaba para su reforma, no se explicaría ahora que por igual causa se objetara la legalidad de un nuevo Congreso Constituyente y la legitimidad de su obra.

Que, supuesto el sistema adoptado hasta hoy por los enemigos de la revolución de seguro recurrirán a la mentira, siguiendo su conducta de intriga, y, a falta de pretexto plausible, atribuirán al Gobierno propósitos que jamás ha tenido miras ocultas tras de actos legítimos en

la forma, para hacer desconfiada a la opinión pública, a la que tratarán de conmover indicando el peligro de tocar la Constitución de 1857, consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimientos de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el baluarte de sus libertades; y aunque no tienen ellos derecho de hablar de respeto a la Constitución cuando la han vulnerado de cuantos medios les ha sido dable, y sus mandatos sólo han servido para cubrir con el manto de la legalidad los despojos más inicuos, las usurpaciones más reprobables y la tiranía más irritante, no está por demás prevenir el ataque, por medio de la declaración franca y sincera de que con las reformas que se proyectan no se trata de fundar un gobierno absoluto; que se respetará la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la Soberanía de la Nación reside en el pueblo y que es éste el que deba ejercerla para su propio beneficio; que el gobierno, tanto Nacional como de los Estados, seguirá dividido para su ejercicio en tres poderes, los que serán verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de dicha Constitución, a la que sólo se quiere purgar de los defectos que tiene ya por la contradicción

u obscuridad de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

(Número 9.)

Artículo 1o.—Se modifican los artículos 4o., 5o. y 6o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

Artículo 4o.—Habiendo triunfado la Causa Constitucionalista, y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910.—La pobla-

ción del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá sin embargo un diputado propietario y un suplente.

Para ser electo Diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieron los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o servido empleos públicos en los Gobiernos o facciones hostiles a la Causa Constitucionalista.

Art. 5o.—Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de la Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reuna el Congreso Constituyente.

Art. 6o.—El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un período de tiempo

que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 2o.—Este decreto se publicará por bando solemne en toda la República.

Constitución y Reformas.—Dado en el Palacio Nacional de México, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.—
V. CARRANZA.

Al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 15 de 1916.—El Secretario, Acuña.

El ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expidió, con fecha de ayer, la siguiente

CONVOCATORIA A ELECCIONES:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4o. reformado, de las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la Ciudad de Querétaro, y quedar instalado el primero de diciembre del corriente año.

Artículo 2o.—La elección para Diputados al Congreso Constituyente, será directa y se verificará el domingo 22 del próximo octubre, en los términos que establece la ley elec-

toral que se expide por separado, con esta misma fecha.

Artículo 3o.—Servirán de base para la elección de Diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, en el año de 1912, teniéndose como cabecera de cada Distrito electoral, la misma que entonces fué designada con ese objeto.

Artículo 4o.—Los Gobernadores de los Estados, sus Secretarios, los Presidentes Municipales y demás individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción.

Artículo 5o.—Las sesiones del Congreso Constituyente se regirán por el reglamento interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle, por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

Artículo 6o.—El Congreso Constituyente calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Artículo 7o.—Los Diputados al Congreso Constituyente, no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su car-

go, y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de aquéi, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados por los delitos del orden común, si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

Los delitos oficiales de los mismos diputados serán juzgados directamente por el Congreso Constituyente, conforme a la ley de responsabilidades vigente.

Artículo 8o.—Para los efectos del artículo 56 de la Constitución de 1857, se considerarán vecinos del Estado:

I.—Los ciudadanos de él.

II.—Los que hayan nacido en su territorio, aun cuando hayan cambiado de residencia.

III.—Los que residan en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones, y

IV.—Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo, en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después, con hechos positivos, su adhesión a la Causa Constitucionalista.

Artículo 9o.—El Congreso Constituyente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

La primera junta preparatoria

tendrá lugar el 20 de noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los Diputados, los que concurren, aunque no constituyan mayoría, podrán citar, desde luego, a los suplentes, apercibiendo a los Diputados propietarios ausentes, que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir en lo venidero a las sesiones.

Los Diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en funciones el Congreso, los Diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia previa, o que, sin ésta, tuvieren cinco faltas interrumpidas en quince días. Si los faltistas fueren los suplentes, perderán las dietas correspondientes a los días que no concurren.

Artículo 10o.—Los Diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán bajo la fórmula siguiente:

“**Presidente.**—¿Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913,

y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?

Diputado.—Sí protesto.

Presidente.—Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.”

Art. 11.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente, y en él presentará el proyecto de Constitución Reformada, pronunciando un discurso en el que delineará el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará, en términos generales, el Presidente del Congreso.

Artículo 12.—Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluído sus labores, firmará la Constitución Reformada y citará a sesión solemne, para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente.

Artículo 13.—Acto continuo, el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para que en el día y a la hora que al efecto se señalen, se presente ante el mismo Congreso a protestar, en sesión solemne, cumplir leal y patrióticamente la Constitución Refor-

mada, la que le será entregada en dicho acto, a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

Artículo 14o.—Publicada la Constitución Reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán, ante quien corresponda, cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.

Artículo 15.—Los Diputados al Congreso Constituyente, percibirán, durante el tiempo de sus funciones, la cantidad de \$60.00 diarios, y, en su caso, tendrán derecho, además, a que se les abonen los gastos de viaje, tanto de ida como de regreso.

Constitución y Reformas.— Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.—**V. CARRANZA.**—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 15 de 1916.—El Secretario, **Acuña.**

**LEY ELECTORAL
PARA LA
FORMACION DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

México, septiembre 20 de 1916.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 19 de los corrientes, tuvo a bien expedir la siguiente Ley Electoral:

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. reformado de las Adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, he tenido a bien expedir para que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, al que se convoca en Decreto de esta misma fecha, la siguiente:

LEY ELECTORAL.

CAPITULO I.

De la división de las Municipalidades, Juntas Empadronadoras y Censo Electoral.

Art. 1o.—Inmediatamente que se publique esta ley, los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, dispondrán que la autoridad Municipal, en los lugares donde la hubiere, o, en su defecto, la que la substituya, divida su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, cada una de las cuales deberá comprender, según la densidad de la población, de 500 a 2,000 habitantes. Si hubiere alguna fracción de menos de 500 habitantes, se agregará a la sección más inmediata.

Art. 2o.— La misma autoridad nombrará en seguida tres empadronadores por cada sección, los que formarán el censo electoral de ella, sirviéndose, al efecto, de los padrones que se formaron para las últimas elecciones municipales.

El primero de los empadronadores que se nombrare, será el Presidente de la Junta Empadronadora de cada Sección, y, por lo mismo, él dirigirá las operaciones respectivas, substituyéndolo en sus funciones los

otros dos, según el orden de su nombramiento, en caso de que faltare.

Art. 3o.—Para ser empadronador se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de la sección para la que fuere nombrado, y no tener ningún empleo o cargo público.

Art. 4o.—Las personas nombradas empadronadores tendrán obligación de desempeñar ese cargo, y no podrán excusarse de él sino por causa grave, calificada por la misma autoridad que hiciere el nombramiento.

El empadronador que sin causa justa no desempeñare su encargo o fuere negligente en su cometido, será castigado con un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 5o.—Los padrones del censo electoral tendrán para la debida identificación, los siguientes datos:

I.—El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del Distrito Electoral y la Entidad Federativa a que pertenece.

II.—Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o no leer y escribir; y

III.—El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.

Art. 6o.—A los diez días de publi-

cada esta ley, la autoridad Municipal publicará el padrón del censo electoral en el Periódico Oficial del Estado, Distrito o Territorio, si lo hubiere, y, en todo caso, por medio de las listas que mandará fijar en la entrada de las “casas consistoriales” y en el lugar más público de cada sección electoral.

Art. 7o.—Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, la cual autoridad, oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente.

Las reclamaciones, sólo podrán tener por objeto:

I.—La rectificación de errores en el nombre de los votantes.

II.—La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes; y

III.—La inclusión de los ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deben figurar en él.

Art. 8o.—Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella algún interesado, la autori-

dad municipal remitirá en el acto el expediente a cualquier de los jueces de la localidad, para que sin más trámite que el escrito que al efecto le presenten los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes la confirme o revoque, según procediere.

Art. 9o.—Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y la substanciación de ellas no estarán sujetas a ninguna formalidad ni causarán impuesto del Timbre u otro alguno, y deberán quedar resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se recibiere el expediente por la autoridad judicial.

Art. 10o.—La autoridad Municipal publicará el padrón electoral definitivo de su Municipalidad, el domingo 15 de octubre próximo.

CAPITULO II.

De los Instaladores de Casillas Electorales y manera de emitir el voto.

Art. 11o.—La autoridad Municipal, al publicar el padrón electoral definitivo, designará un instalador propietario y un suplente para cada sección electoral, instalador que deberá tener los mismos requisitos exigidos para los empadronadores, y

estar comprendido en el padrón de la sección para la que fuere nombrado, y a la vez designará el lugar en que debe instalarse cada casilla electoral, el que será de fácil acceso al público, debiendo estar dentro de la sección respectiva.

Art. 12o.—Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los Distritos en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y deberán fundarse precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley para poder desempeñar ese cargo.

Art. 13o.—Las personas designadas para desempeñar el cargo de instalador no podrán excusarse de servirlo si no es por causa grave, que calificará la misma autoridad que hiciere el nombramiento, bajo las mismas penas señaladas para los empadronadores.

Art. 14o.—La autoridad Municipal de cada localidad, una vez publicado el padrón electoral definitivo,

mandará imprimir tantas boletas electorales cuantas sean las personas listadas en aquél, más un 25 por ciento de exceso, para las omisiones o reposiciones que hubiere.

Las boletas llevarán numeración progresiva desde el uno en adelante, y contendrán, además, el número del Distrito Electoral, el nombre del Estado, Territorio o Distrito a que aquél pertenezca, el número de la sección y el lugar en que debe instalarse la casilla correspondiente.

Todas las boletas serán impresas en papel blanco, de igual tamaño, y no tendrán en el reverso inscripción o señal alguna, de manera que al doblarse no se pueda leer el contenido de su frente.

Art. 15o.—A más tardar, el jueves siguiente a la publicación de los padrones electorales definitivos, deberán estar en poder de los empadronadores las boletas correspondientes a la sección que ellos hubieren empadronado, a efecto de que las repartan entre las personas listadas en el padrón de la sección respectiva, debiendo quedar hecho el reparto antes de la víspera del día de la elección, bajo la pena de un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos, a los que no cumplieren.

Art. 16o.—Cada repartidor de boletas llevará una libreta en que se

anote la hora de la entrega de la boleta respectiva y la persona que la recibiere, quien firmará si supiere hacerlo.

Art. 17o.—El día de la elección, a las ocho de la mañana, se presentará el instalador, acompañado del suplente y de los empadronadores de la sección en el lugar designado para instalar la casilla, y si a esa hora no se hubieren presentado cuando menos nueve de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección, mandará citar, por conducto de la policía y mediante orden escrita, a las personas necesarias para completar dicho número; y en seguida, los ciudadanos presentes procederán a nombrar la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores todos los que deberán saber leer y escribir. Constituída la mesa, el instalador levantará el acta correspondiente, que firmarán las personas que intervinieren en esa diligencia.

Art. 18o.—Las personas citadas por el instalador que sin justa causa no se presentaren luego, serán castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad.

Art. 19o.—Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar el cargo, bajo las penas se-

ñaladas para los empadronadores e instaladores.

Art. 20o.—El instalador, en el caso de que no concurrieren todas las personas que cite, podrá completar dicho número con los empadronadores presentes y su suplente.

Si el instalador propietario no concurre a la hora fijada, el suplente desempeñará sus funciones.

Art. 21o.—La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, a menos que antes de esa hora hubieren votado ya todas las personas listadas.

Art. 22o.—Si al dar las tres de la tarde hubiere presentes en una casilla electoral ciudadanos que hubieren concurrido a votar, no se cerrará la casilla hasta que éstos hubieren depositado su voto.

Art. 23o.—Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la mesa, los empadronadores que deberán estar presentes durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electores o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido resueltas an-

tes, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político.

El presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición, y su infracción será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Art. 24o.—Instalada la casilla electoral, el instalador entregará a la mesa el documento que contenga su nombramiento, el padrón electoral de la sección, el acta de instalación de la casilla y el número de boletas en blanco que correspondan para las reposiciones u omisiones que hubieren, expresando los números de dichas boletas. Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

Art. 25o.—Cada votante entregará doblada su boleta al presidente de la mesa, debiendo ir escrito en ella, de su puño y letra, el nombre y el apellido de la persona a quien dé su voto para Diputado propietario y los de la persona por quien vote para Diputado suplente, expresando, en caso de que hubiere dos o más personas homónimas, la profesión o alguna otra circunstancia que la identifique. El presidente pasará la boleta a uno de los secretarios para que la deposite en el ánfora respectiva.

Todas las boletas deberán ir firmadas por el respectivo elector y ser presentadas por él personalmente. Si el elector no supiere firmar, irá a la casilla acompañado de un testigo, y en presencia de la mesa dirá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor sufraga, para que dicho testigo, en presencia de la misma mesa, los escriba y firme a ruego del votante doblando en seguida la boleta y entregándola en la forma antes indicada.

Cada votante, al entregar la boleta, dirá en alta voz su nombre y uno de los secretarios lo anotará en el padrón con la palabra "Votó."

Art. 26o.—Durante el tiempo de la elección no podrá haber tropa armada en las calles adyacentes a la cuadra en que estuviere instalada la casilla.

Tampoco habrá dentro de la misma zona, personas que estén aconsejando a los votantes en el sentido en que deban sufragar.

La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a once meses y multa de doscientos a mil pesos.

Art. 27o.—Los individuos de la clase de tropa votarán en la sección que les corresponde, según el cuartel en que estén alojados o campamentos en que se encuentren; los

Generales, Jefes y Oficiales, votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen.

Art. 28o.—Los individuos de tropa no se presentarán formados ni armados y entrarán uno por uno a la casilla electoral a depositar su voto sin permitir que los Jefes, Oficiales y Sargentos que los acompañen, les hagan indicaciones o estén presentes a dicho acto, bajo la pena establecida por el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 29o.—Ninguna persona de la mesa o de las que estén presentes durante la elección podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto.

La infracción de este artículo será castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos.

Art. 30o.—Cada ciudadano sólo podrá votar en una casilla que será aquella en que estuviere empadronado.

La infracción de esta disposición anulará el voto o votos que se emitieren de más y se castigará con un

mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Art. 31o.—Si durante el tiempo de la elección se presentara alguna persona reclamando que no se le dió boleta o que no se la incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la mesa le expedirá la boleta respectiva, siempre que esté inscrito en el padrón, o, en caso de no estarlo, que pruebe con dos testigos honorables de la misma sección que es vecino de ella.

También se expedirá boleta a la persona que estando inscrita en el padrón manifieste haber extraviado o inutilizado la que se le dió.

Art. 32o.—Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

I.—Suplantación de votos.

II.—Error en el escrutinio de los votos.

III.—Presencia de gente armada en la casilla, que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.

IV.—Incapacidad para votar por

causa posterior a la fijación de las listas definitivas comprobada con documentos auténticos; y

V.—Admisión indebida de nuevos votantes.

Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive, y no se admitirá discusión sobre ellas.

Art. 33o.—Cerrada la casilla electoral, se procederá inmediatamente por la mesa a hacer el cómputo de los votos emitidos, a cuyo efecto cualquiera de los escrutadores sacará del ánfora correspondiente uno por uno de los votos depositados en ella, y leerá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor se hubiere emitido, lo que comprobará el otro escrutador, formándose por los secretarios al mismo tiempo, las listas de escrutinio. Concluido éste, se levantará el acta respectiva, en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato, y se mencionarán sucintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y el número de boletas en blanco sobrantes, indicando su numeración.

El acta de que se acaba de hablar, será firmada por todos los miembros de la mesa y las personas que estuvieren presentes durante la elección;

se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la autoridad Municipal y el otro, juntamente con todo el expediente, quedará en poder del presidente de la mesa para que lo entregue a la Junta Computadora de que luego se hablará.

El expediente electoral y el acta mencionada se pondrán bajo cubierta cerrada, sobre la que firmarán las personas que suscriban dicha acta, tomando todas las precauciones que estimen convenientes para evitar que puedan abrirse sin que se note la apertura.

La violación de la cubierta que contenga el expediente electoral o la ocultación o destrucción de él, será castigada con la pena de seis a dos años de reclusión.

Art. 34o.—El expediente electoral se compondrá:

I.—De los documentos de que habla el artículo 24.

II.—De las boletas entregadas por los electores, y de las boletas en blanco.

III.—De las listas de escrutinio.

IV.—De las protestas que se hayan presentado; y

V.—Del acta que menciona el artículo anterior.

Art. 35o.—Los secretarios, una vez concluída la elección y levantada el acta respectiva, fijarán en lu-

gar visible de la sección, inmediato a la casilla, una lista autorizada con su firma de los ciudadanos que hayan obtenido votos, el número de éstos y cargo para el que fueron designados.

Art. 36o.—Los mismos Secretarios darán a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, las copias que soliciten; las que no llevarán timbre, y serán entregadas acto continuo.

Art. 37o.—Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por esta ley, será ilegítima, y se tendrá por nulo cuanto actuare.

En los Territorios, las actas se remitirán a la autoridad municipal de la Cabecera del Distrito Electoral y por su conducto se hará la remisión de los expedientes.

CAPITULO III.

De las Juntas Computadoras.

Art. 38o.—El jueves siguiente al día de la elección, a las diez de la mañana, los Presidentes de las casillas electorales, se reunirán en el lugar que la autoridad municipal de la Cabecera del Distrito Electoral haya señalado con anterioridad, y se constituirán en Junta Computadora

de votos del mismo Distrito Electoral, nombrando al efecto un Presidente, un vice-Presidente, dos Secretarios y dos escrutadores, y en seguida, previa la entrega de los expedientes, procederán a verificar el cómputo general de los votos emitidos, examinando dichos expedientes en el orden numérico de las secciones.

Art. 39o.—Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en una sección electoral, se hará constar:

I.—Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.

II.—Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 34.

III.—Que el número de boletas llenas corresponde o no al que expresa el acta; y

IV.—Que el número de boletas en blanco y los números de éstas, son o no iguales al que expresa la misma acta.

Art. 40o.—Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, uno de los escrutadores leerá una por una las boletas de cada expediente, diciendo en voz alta el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si fué votado para Diputado propietario o suplente, nombres que repetirá también en alta voz el otro escrutador

después de ver la boleta respectiva. Uno de los Secretarios anotará de conformidad en el padrón electoral de la sección el nombre del votante, y el otro irá formando la lista de votos obtenidos por cada candidato.

Terminado el escrutinio de cada expediente, el Presidente declarará si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato a Diputado propietario o suplente.

Después de hecho el examen de todos los expedientes de las casillas electorales, los Secretarios harán el cómputo general, que será revisado por los escrutadores, expresándose por el Presidente, en alta voz, los votos que obtuvo cada candidato y declarando fincada la elección en el ciudadano que hubiere obtenido mayor número de ellos, al que se le otorgará la respectiva credencial, firmada por el Presidente y Secretarios, en los términos siguientes:

“Los infrascritos, certificamos que el ciudadano..... ha sido electo Diputado (propietario o suplente) al Congreso Constituyente por el Distrito Electoral número.... (aquí el número del Distrito Electoral y el nombre del Estado, Distri-

to Federal o Territorio a que correspondan). Fecha.”

Art. 41o.—Al revisar la Junta Computadora, cada expediente electoral mandará que se consignent a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hayan presentado ante las mismas casillas, y que importen la comisión de algún delito; así como también hará la consignación de las denuncias que se hicieren ante ella misma, para que dicha autoridad, en juicio sumarísimo, cuya tramitación no tardará más de seis días, dicte resolución que causará ejecutoria y que será comunicada directamente al Congreso Constituyente.

Art. 42o.—En el caso de que dos candidatos resultaren con el mismo número de votos, el Presidente de la mesa sorteará sus nombres públicamente y declarará electo al que señale la suerte.

Art. 43o.—Mientras que la Junta Computadora está en funciones, sólo podrán penetrar o permanecer en el salón, los Presidentes de las casillas electorales y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes debidamente registrados, que no podrán ser más de uno por cada partido o por cada candidato independiente.

Art. 44o.—Los representantes de

los partidos políticos y de los candidatos independientes, tienen derecho:

I.—Para presenciar el acta de la revisión de los expedientes y del cómputo de los votos emitidos;

II.—Para protestar contra cualquiera irregularidad que notaren siempre que la protesta se haga inmediatamente por escrito, expresando sucintamente el hecho concreto que la motive; y

III.—Para pedir que se les extienda copia certificada de las actas que se levanten, las que deberán entregárseles por cualquiera de los Secretarios, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del acto.

Art. 45o.—Durante las funciones de la Junta Computadora, no habrá fuerza armada en los alrededores del salón, hecha excepción de los gendarmes para guardar el orden, los que estarán únicamente a disposición del Presidente de la Junta, y no podrán penetrar al salón, sino en el caso de que aquél los llame.

Art. 46o.—La Junta Computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que se encuentren en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlo constar en el acta respectiva para

que el Congreso Constituyente califique en definitiva.

Art. 47o.—Concluida la revisión de los expedientes electorales, hecha la declaración de votos emitidos a favor de cada candidato y de la persona a cuyo favor haya fincado la elección de Diputado propietario o Diputado suplente, y extendidas las credenciales respectivas, se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar todos los incidentes que hubiere habido y las protestas que se hubieren presentado; acta que se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobernador del Estado o Distrito Federal respectivo, y el otro, con el expediente electoral, al Congreso Constituyente por conducto del mismo Gobernador.

Art. 48o.—Los Secretarios de la Junta Computadora fijarán avisos en los lugares públicos y en el periódico oficial del Estado o Distrito Federal, haciendo saber las personas en quienes recayó la elección de Diputado propietario y suplente y el número de votos que obtuvo cada uno de ellos.

CAPITULO IV.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 49o.—Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la

nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que esté empadronado, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Art. 50o.—Son causas de la nulidad de una elección:

I.—Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Diputado.

II.—Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.

III.—Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.

IV.—Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección en caso de que no la haya hecho la mesa de la casilla electoral o la Junta Computadora.

V.—Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción segunda.

VI.—Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo dispuesto en la ley; y

VII.—No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, ejercer su cargo.

Art. 51o.—La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Art. 52o.—Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de votos obtenidos por algún Diputado, la elección misma será declarada nula.

CAPITULO V.

De los Partidos Políticos.

Art. 53o.—Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales de que habla esta ley, la intervención que ella misma les otorga, sin más condición, por ahora, que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia.

Art. 54o.—Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad Municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Quando los partidos políticos o los candidatos independientes nombra-

ren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

CAPITULO VI.

Disposiciones varias.

Art. 550.—La planta de empleados del Congreso Constituyente, será la misma que tenía la Cámara de Diputados del legítimo 26o. Congreso Constitucional; y entretanto aquél hace los nombramientos correspondientes, el Secretario de Gobernación los hará de una manera provisional, nombrando especialmente un empleado a cuyo cargo esté la recepción y conservación de los expedientes que remitirán los Gobernadores, expedientes que deberá entregar dicho empleado, bajo riguroso inventario a los Secretarios de la mesa provisional que se nombre en la primera Junta Preparatoria.

Art. 560.—Las multas de que habla esta ley, serán cubiertas en papel infalsificable.

Art. 570.—Las infracciones que en esta ley no tuvieren señalada pena especial y que tampoco la tuvieren en el Código Penal del Distrito Federal, serán castigadas con seis me-

ses a dos años de reclusión o multa de doscientos a mil pesos, o con ambas, según la gravedad del hecho.

Constitución y Reformas.—Dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.

V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Lic. D. Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos.—Salúdolo afectuosamente.

El Secretario, **Acuña.**

—

Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, ante el Congreso Constituyente de Querétaro, el primero de diciembre de 1916.

“Ciudadanos Diputados:

“Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha que, en mi calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del Gobierno de

la República, es la que experimento en los momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas que en nombre de la Revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: el proyecto de Constitución reformada, proyecto en que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar sobre bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la Nación laborar útilmente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la Libertad y del Derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las

instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.

“La Constitución política de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fué la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la Intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presencié el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constaste y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.

“Más, desgraciadamente, los legisladores de 1857, se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano, para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro Código Político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se

han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse, sino poca o ninguna utilidad positiva.

“En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que, desde la promulgación de aquélla, se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los Tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruída por virtud de los autos de suspensión, que sin tasa ni medida se dictaban.

“Pero hay más todavía. El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los

actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto Tribunal por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre, al frente de la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba.

“En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a ésta y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad sin trabas de ninguna especie y fuera de los que se hace perturbadora y anárquica, si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva, si viene de parte de la autoridad. Mas el principio de que se acaba de hacer mérito, a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del derecho constitucional es de una verdad indiscutible.

“Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios funda-

mentales que informa la misma Constitución de 1857 los que no han pasado hasta ahora de ser una bella esperanza cuya realización se ha burlado de una manera constante. Y en efecto, la soberanía nacional que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, sí casi de una manera rara vez interrumpida, el poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la Nación, manifestada en la forma que la Ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública, para investirse a si mismos, o investir a personas designadas por ellos con el carácter de representantes del pueblo.

“Tampoco ha tenido cumplimiento, y, por lo tanto, valor positivo apreciable, el otro principio fundamental claramente establecido por la Constitución de 1857, relativo a la división del ejercicio del Poder Público, pues tal división sólo ha estado, por regla general, escrita en la ley, en abierta oposición con la realidad, en la que, de hecho, todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona, habiéndose llegado hasta el grado de manifestar, por una serie de hechos constantemente repe-

tidos, el desprecio a la Ley Suprema, dándose, sin el menor obstáculo al Jefe del Poder Ejecutivo, la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido a ésto, la función del Poder Legislativo, el que de hecho quedó reducido a delegar facultades y aprobar después lo ejecutado por virtud de ellas, sin que haya llegado a presentarse el caso, ya no de que reprobase, sino a lo menos, de que hiciese observación alguna.

“Igualmente ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la Federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben de ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra, que por regla general, y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél.

“Finalmente, ha sido también vana la promesa de la Constitución de 1857, relativa a asegurar a los Estados la forma republicana, representativa y popular, pues a la sombra

de este principio, que también es fundamental, en el sistema de Gobierno Federal adoptado para la Nación entera, los poderes del centro se han ingerido en la administración interior de un Estado, cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquéllos, o sólo se ha dejado que en cada Entidad Federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la Nación desfilar en aquéllas.

“La historia del país que vosotros habéis vivido en buena parte en estos últimos años, me prestaría abundantísimos datos para comprobar ampliamente las aseveraciones que dejo apuntadas; pero aparte de que vosotros, estoy seguro, no las pondréis en duda, porque no hay mexicano que no conozca todos los escándalos causados por las violaciones flagrantes a la Constitución de 1857, esto demandaría exposiciones prolijas, del todo ajenas al carácter de una reseña breve y sumaria, de los rasgos principales de la iniciativa que me honro hoy en poner en vuestras manos, para que la estudiéis con todo el detenimiento y con todo el celo que de vosotros espera la Nación, como el remedio a las ne-

cesidades y miserias de tantos años.

“En la parte expositiva del decreto de 14 de septiembre del corriente año, en el que se modificaron algunos artículos de las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la H. Veraacruz, el 12 de diciembre de 1914, expresamente ofreció el Gobierno de mi cargo, que en las reformas a la Constitución de 1857, que iniciaría ante este Congreso, se conservaría intacto el espíritu liberal de aquélla y la forma de Gobierno en ella establecida; que dichas reformas sólo se reducirían a quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos, y a limpiarla de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura.

“No podré deciros que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme, señores Diputados, que las reformas que propongo, son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes porque el pueblo mexicano alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den

lustre y respeto en el extranjero, y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos.

“Voy, señores Diputados, a hacer una síntesis de las reformas a que me he referido, para daros una idea breve y clara, de los principios que me han servido de guía, pues así podréis apreciar, si he logrado el objeto que me he propuesto y qué es lo que os queda por hacer para llenar debidamente vuestro cometido. Siendo el objeto de todo Gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada con cuanta precisión y claridad sea dable a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

“La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de uno y restringir la del otro, de modo que lo que se da a uno sea la condición de la protec-

ción de lo que se reserva el otro; sino que debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que ni por un momento hay que perder de vista que el Gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones, sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.

“Partiendo de este concepto, que es el primordial, como que es el que tiene que figurar en primer término, marcando el fin y objeto de la institución del Gobierno, se dará a las instituciones sociales su verdadero valor, se orientará convenientemente la acción de los Poderes Públicos y se terminarán hábitos y costumbres sociales y políticas, es decir, procedimientos de gobierno, que hasta hoy no han podido fundamentarse, debido a que si el pueblo mexicano no tiene la creencia en un pacto social, en que repose toda la organización política ni en el origen divino de un monarca, señor de vidas y haciendas, sí comprende muy bien que las instituciones que tiene, si bien proclaman altos principios, no

se amoldan a su manera de sentir y de pensar, y que lejos de satisfacer necesidades, protegiendo el pleno uso de la libertad, carecen por completo de vida, dominados como han estado por un despotismo militar enervante y por explotaciones inicuas, que han arrojado a las clases más numerosas a la desesperación y a la ruina.

“Ya antes dije que el deber primordial del Gobierno es facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho, o, lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual, para que desarrollándose el elemento social, pueda, a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizarse la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados.

“Por esta razón, lo primero que debe hacer la constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facul-

tad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

“La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que, sin temor de incurrir en exageración, puede decirse que, a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

“El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el período en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la Autoridad, de uno a otro extremo de la República; y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la Autoridad Judicial de la Federación no

hizo esfuerzos para reprimirlos ni mucho menos para castigarlos.

“La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra las arbitrariedades de los Jefes Políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y de la sociedad; y de seguro que causarían, ya no sorpresa, sino asombro, aún a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si en estos momentos pudieran contarse todos los atentados que la Autoridad Judicial Federal no quiso, o no pudo reprimir.

“La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por uso y costumbres inveterados, la Autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuído poderes para todo, y donde el pueblo no tiene otra cosa qué hacer más que callar y obedecer.

“A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto a la Sección Primera del Título Primero de

la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

“Prolijo sería enumerar una por una todas las reformas que sobre este particular se proponen en el proyecto que traigo a vuestro conocimiento; pero séame permitido hablar de algunas, para llamar de una manera especial vuestra atención sobre la importancia que revisten.

“El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los Constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dió lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dió por resultado, según antes expresé, que la Autoridad Judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las Autoridades Judiciales de los Estados; que el Poder Central, por la sugestión en que

tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la Autoridad Judicial Federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

“Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la Autoridad Judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los Jueces en instrumentos ciegos de los Gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la Autoridad Judicial Federal para reprimir tantos excesos.

“Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró

abrir tantas brechas a la expresada reforma que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

“El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los Jueces, que el Gobierno de mi cargo, ha creído que sería, no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

“El artículo 20 de la Constitución de 1857, señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica, esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados, sujetos a la acción arbitraria y despótica de los Jueces, y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

“Conocidas son de ustedes, señores Diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces

para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen, y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

“El procedimiento criminal en México ha sido, hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo, y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que, por pasión o por vil interés, alteraban sus pro-

pías declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

“La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo de fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los Jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se substrajera a la acción de la justicia.

“Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los Jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

“A remediar todos estos males tienden las reformas del citado artículo 20.

“El artículo 21 de la Constitución de 1857, dió a la Autoridad Administrativa la facultad de imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la Autoridad Judicial la aplica-

ción exclusiva de las penas propiamente tales.

“Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la Autoridad Administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

“La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los Jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la Autoridad Administrativa castigar la infracción de los reglamentos de Policía que, por regla general, sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

“Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

“Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo

para la recta y pronta administración de justicia.

“Los Jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto, siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

“La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por Jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

“La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le

corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delinquentes.

“Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

“Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16o., nadie podrá ser detenido sino por orden de la Autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

“El artículo 27 de la Constitución de 1857, faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas, y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del Gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que

quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad que debe fomentarse, a medida que las públicas necesidades lo exijan.

“La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la Autoridad Administrativa correspondiente, quedando sólo a la Autoridad Judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.

“El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las leyes de reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces; exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces, capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores en ningún caso, del que se

fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

“La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros.

“En otra parte, se os consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir, respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República.

“Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia

cia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abrirían nuevamente las puertas al abuso.

“Con estas reformas al artículo 27, con la que se consulta para el artículo 28, a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos, y con la facultad que en la reforma de la fracción 20 del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías, y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz, y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante pa-

ra subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación; con la ley del divorcio, que ha sido entusiastamente recibida por las diversas clases sociales como medio de fundar la familia sobre los vínculos del amor, y no sobre las bases frágiles del interés y de la conveniencia del dinero; con las leyes que pronto se expedirán para establecer la familia sobre bases más racionales y más justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia, con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el Gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del Poder Público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley, y en el imperio de la justicia, consi-

guiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles.

“En la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, quiénes son los mexicanos por nacimiento y quiénes tienen esa calidad por naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no como mexicano por nacimiento.

“Al proyectar la reforma de los artículos 35 y 36 de la Constitución de 1857, se presentó la antigua y muy debatida cuestión de si debe concederse el voto activo a todos los ciudadanos sin excepción alguna, o si, por el contrario, hay que otorgarlo solamente a los que están en aptitud de darlo de una manera eficaz, ya por su ilustración, o bien por su situación económica, que les dé un interés mayor en la gestión de la cosa pública.

“Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre

y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo.

“De esto se desprende que, siendo el sufragio una función esencialmente colectiva toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuído a todos los miembros del cuerpo social, que comprendan el interés y el valor de esa altísima función.

“Esto autorizaría, a concluir que el derecho electoral, sólo debe otorgarse a aquellos individuos que tengan plena conciencia de la alta finalidad a que aquél tiende: lo que excluiría, por lo tanto, a quines por su ignorancia, su descuido o indiferencia, sean incapaces de desempeñar debidamente esa función, cooperando de una manera espontánea y eficaz al gobierno del pueblo por el pueblo.

“Sin embargo de esto, y no dejando de reconocer que lo que se acaba de exponer es una verdad teórica, hay en el caso de México factores o antecedentes históricos que obligan a aceptar una solución

distinta de la que lógicamente se desprende de los principios de la ciencia política.

“La revolución que capitanearon los caudillos que enarbolaron la bandera de Ayutla, tuvo por objeto acabar con la dictadura militar y con la opresión de las clases en que estaba concentrada la riqueza pública; y como aquella revolución fué hecha por las clases inferiores, por los ignorantes y los oprimidos, la Constitución de 1857, que fué su resultado, no pudo racionalmente dejar de conceder a todos, sin distinción, el derecho de sufragio, ya que habría sido una inconsecuencia negar al pueblo todas las ventajas de su triunfo.

“La revolución que me ha cabido en suerte dirigir, ha tenido también por objeto destruir la dictadura militar, desentrañando por completo sus raíces y dar a la Nación todas las condiciones de vida necesarias para su desarrollo; y como han sido las clases ignorantes las que más han sufrido, porque son ellas sobre las que han pesado con toda su rudeza, el despotismo cruel y la explotación insaciable, sería, ya no diré una simple inconsecuencia, sino un engaño imperdonable, quitarles hoy lo que tenían anteriormente conquistado.

“El gobierno de mi cargo considera, por tanto, que sería impolítico e

inoportuno en estos momentos, después de una gran revolución popular, restringir el sufragio, exigiendo, para otorgarlo, la única condición que racionalmente puede pedirse, la cual es que todos los ciudadanos tengan la instrucción primaria bastante para que conozcan la importancia de la función electoral y puedan desempeñarla en condiciones fructuosas para la sociedad.

“Sin embargo de esto, en la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia los asuntos de la República, cualquiera que sea su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquélla, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata.

“El gobierno de mi cargo cree que en el anhelo constante demostrado por las clases inferiores del pueblo mexicano, para alcanzar un bienestar de que hasta hoy han carecido, las capacita ampliamente para que, llegado el momento de designar mandatarios, se fijen en aquellos que más confianza les inspiren para represen-

tarlas en la gestión de la cosa pública.

Por otra parte, el Gobierno emanado de la Revolución, y esto le consta a la República entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundadamente que el impulso dado, no sólo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus altos destinos, y de prestar al Gobierno de la Nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible, por un lado, la anarquía, y por otro la dictadura.

“El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los Gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral so-

bre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable.

“De la organización del poder electoral, de que se ocupará de manera preferente el próximo Congreso Constitucional, dependerá en gran parte que el Poder Legislativo no sea un mero instrumento del Poder Ejecutivo, pues electos por el pueblo sus representantes, sin la menor intervención del poder central, se tendrán Cámaras que de verdad se preocupen por los intereses públicos, y no camarillas opresoras y perturbadoras, que sólo van arrastradas por el afán de lucro y medro personal, porque no hay que perder de vista, ni por un momento, que las mejores instituciones fracasan y son letra muerta, cuando no se practican y que sólo sirven, como he dicho antes, y lo repito, para cubrir con el manto de la legalidad, la imposición de mandatarios contra la voluntad de la Nación.

“La división de las ramas del poder público obedece, según antes expresé, a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan, en perjuicio de ella, el poder que se les confiere; por lo tanto, no sólo hay la necesidad imprescindible de señalar a cada depar-

tamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí, de manera que el uno no se sobreponga al otro y no se susciten entre ellos conflictos o choques que podrían entorpecer la marcha de los negocios públicos y aun llegar hasta alterar el orden y la paz de la república.

El poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857, de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.

“Encaminadas a lograr ese fin, se proponen varias reformas de las que, la principal, es quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al Presidente de la República y a los demás altos funcionarios de la Federación, facultad que fué, sin duda, la que motivó que en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener Diputados serviles, a quienes manejaban como autómatas.

“El Poder Legislativo tiene inquestionablemente el derecho y el de-

ber de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un Magistrado de Circuito, o a un Juéz de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendírles las autoridades inferiores.

“Esta es la oportunidad, señores Diputados, de tocar una cuestión que es casi seguro se suscitará entre vosotros, ya que en los últimos años se ha estado discutiendo, con el objeto de hacer aceptable cierto sistema de gobierno que se recomienda como infalible, por una parte, contra la dictadura, y por la otra, contra la

anarquía, entre cuyos extremos han oscilado constantemente, desde su independencia, los pueblos latinoamericanos, a saber: el régimen parlamentario. Creo no sólo conveniente, sino indispensable, deciros, aunque sea someramente, los motivos que he tenido para no aceptar dicho sistema entre las reformas que traigo al conocimiento de vosotros.

“Tocqueville observó en el estudio de la historia de los pueblos de América de origen español, que éstos van a la anarquía cuando se cansan de obedecer y a la dictadura cuando se cansan de destruir; considerando que esta oscilación entre el orden y el desenfreno, es la ley fatal que ha regido y regirá por mucho tiempo a los pueblos mencionados.

“No dijo el estadista referido cuál sería, a su juicio, el medio de librar-se de esa maldición, cosa que le habría sido enteramente fácil con sólo observar los antecedentes del fenómeno y de las circunstancias en que siempre se ha reproducido.

“Los pueblos latinoamericanos, mientras fueron dependencias de España, estuvieron regidos por mano de hierro; no había más voluntad que la del virrey; no existían derechos para el vasallo; el que alteraba el orden, ya propalando teorías

disolventes o que simplemente socavaban los cimientos de la fe o de la autoridad, o ya procurando dar pábulo a la rebelión, no tenía más puerta de escape que la horeca.

“Cuando las luchas de independencia rompieron las ligaduras que ataban a esos pueblos a la metrópoli, deslumbrados con la grandiosidad de la revolución francesa, tomaron para sí todas sus reivindicaciones, sin pensar que no tenían hombres que los guiasen en tan ardua tarea, y que no estaban preparados para ella. Las costumbres de gobierno no se imponen de la noche a la mañana; para ser libre no basta quererlo, sino que es necesario también saberlo ser.

“Los pueblos de que se trata, han necesitado y necesitan todavía de gobiernos fuertes, capaces de contener dentro del orden a poblaciones indisciplinadas, dispuestas a cada instante y con el más fútil pretexto a desbordarse, cometiendo toda clase de desmanes; pero por desgracia, en ese particular se ha caído en la confusión y por gobierno fuerte se ha tomado al gobierno despótico. Error funesto que ha fomentado las ambiciones de las clases superiores, para poder apoderarse de la dirección de los negocios públicos.

“En general, siempre ha habido la creencia de que no se puede conservar el orden sin pasar sobre la ley, y esta y no otra es la causa de la ley fatal de que habla Tocqueville; porque la dictadura jamás producirá el orden, como las tinieblas no pueden producir la luz.

“Así, pues, disípese el error, enseñese al pueblo a que no es posible que pueda gozar de sus libertades si no sabe hacer uso de ellas, o lo que es igual, que la libertad tiene por condición el orden, y que sin éste aquélla es imposible.

“Constrúyase sobre esa base el gobierno de las naciones latinoamericanas y se habrá resuelto el problema.

“En México, desde su independencia hasta hoy, de los gobiernos legales que han existido, unos cuantos se apegaron a este principio, como el de Juárez, y por eso pudieron salir avantes; los otros, como los de Guerrero y Madero, tuvieron que sucumbir, por no haberlo cumplido. Quisieron imponer el orden enseñando la ley, y el resultado fué el fracaso.

“Si, por una parte, el gobierno debe ser respetuoso de la ley y de las instituciones, por la otra debe ser inexorable con los trastornadores del orden y con los enemigos de la sociedad: sólo así pueden sostenerse

las naciones y encaminarse hacia el progreso.

“Los constituyentes de 1857 concibieron bien el Poder Ejecutivo: libre en su esfera de acción para desarrollar su política, sin más limitación que respetar la ley; pero no completaron el pensamiento, porque restaron al Poder Ejecutivo prestigio, haciendo mediata la elección del Presidente, y así su elección fué, no la obra de la voluntad del pueblo, sino el producto de las combinaciones fraudulentas de los colegios electorales.

“La elección directa del Presidente y la no reelección, que fueron las conquistas obtenidas por la revolución de 1910, dieron, sin duda, fuerza al Gobierno de la Nación, y las reformas que ahora propongo coronarán la obra. El Presidente no quedará más a merced del Poder Legislativo, el que no podrá tampoco invadir fácilmente sus atribuciones.

“Si se designa al Presidente directamente por el pueblo, y en contacto constante con él por medio del respeto a sus libertades, por la participación amplia y efectiva de éste en los negocios públicos, por la consideración prudente de las diversas clases sociales y por el desarrollo de los intereses legítimos, el Presidente tendrá indispensablemente su sostén

en el mismo pueblo; tanto contra la tentativa de Cámaras invasoras, como contra las invasiones de los pretorianos. El gobierno, entonces, será justo y fuerte. Entonces la ley fatal de Tocqueville habrá dejado de tener aplicación.

“Ahora bien, ¿qué es lo que se pretende con la tesis del gobierno parlamentario? Se quiere nada menos que quitar al Presidente sus facultades gubernamentales para que las ejerza el Congreso, mediante una comisión de su seno, denominada “Gabinete.” En otros términos, se trata de que el Presidente personal desaparezca, quedando de él una figura decorativa.

“¿En dónde estaría entonces la fuerza del gobierno? En el Parlamento. Y como éste, en su calidad de deliberante, es de ordinario inepto para la administración, el gobierno caminaría siempre a tientas, temeroso a cada instante de ser censurado.

“El parlamentarismo se comprende en Inglaterra y en España, en donde ha significado una conquista sobre el antiguo poder absoluto de los reyes; se explica en Francia, porque esta nación, a pesar de su forma republicana de gobierno, está siempre influída por sus antecedentes monárquicos; pero entre nosotros no tendría ningunos ante-

cedentes, y sería, cuando menos, imprudente lanzarnos a la experiencia de un gobierno débil, cuando tan fácil es robustecer y consolidar el sistema de gobierno de Presidente personal, que nos dejaron los constituyentes de 1857.

“Por otra parte, el régimen parlamentario supone forzosa y necesariamente, dos o más partidos políticos, perfectamente organizados y una cantidad considerable de hombres en cada uno de esos partidos; entre los cuales puedan distribuirse, frecuentemente, las funciones gubernamentales.

“Ahora bien, como nosotros carecemos todavía de las dos condiciones a que acabo de referirme, el gobierno se vería constantemente en la dificultad de integrar el Gabinete, para responder a las frecuentes crisis ministeriales.

“Tengo entendido que el régimen parlamentario no ha dado el mejor resultado en los pocos países latino americanos en que ha sido adoptado; pero para mí, la prueba más palmaria de que no es un sistema de gobierno del que se puedan esperar grandes ventajas, está en que los Estados Unidos del Norte, que tienen establecido en sus instituciones democráticas el mismo sistema de Presidente personal,

no han llegado a pensar en dicho régimen parlamentario, lo cual significa que no le conceden valor práctico de ninguna especie.

“A mi juicio, lo más sensato, lo más prudente, y, a la vez, lo más conforme con nuestros antecedentes políticos, y lo que nos evitará andar haciendo ensayos con la adopción de sistemas extranjeros, propios de pueblos de cultura, de hábitos y de orígenes diversos del nuestro, es, no me cansaré de repetirlo, constituir el gobierno de la República, respetando escrupulosamente esa honda tendencia a la libertad, a la igualdad y a la seguridad de sus derechos, que siente el pueblo mexicano. Porque no hay que perder de vista, y sí, por el contrario, tener constantemente presente, que las naciones, a medida que más avanzan, más sienten la necesidad de tomar su propia dirección, para poder conservar y ensanchar su vida, dando a todos los elementos sociales el goce completo de sus derechos, y todas las ventajas que de ese goce resultan entre otras, el auge poderoso de la iniciativa individual.

“Este progreso social es la base sobre la que debe establecerse el progreso político; porque los pueblos se persuaden muy fácilmente

de que el mejor arreglo constitucional, es el que más protege el desarrollo de la vida individual y social, fundado en la posesión completa de las libertades del individuo, bajo la ineludible condición de que éste no lesione el derecho de los demás.

“Conocida os es ya, señores Diputados, la reforma que recientemente hizo el Gobierno de mi cargo a los artículos 78, 80, 81 y 82 de la Constitución Federal, suprimiendo la Vicepresidencia y estableciendo un nuevo sistema para substituir al Presidente de la República, tanto en sus faltas temporales, como en las absolutas; y aunque en la parte expositiva del decreto respectivo, se explicaron los motivos de dicha reforma, creo, sin embargo, conveniente llamar vuestra atención sobre el particular.

“La Vicepresidencia, que en otros países ha logrado entrar en las costumbres y prestado muy buenos servicios, entre nosotros, por una serie de circunstancias desgraciadas, llegó a tener una historia tan funesta, que en vez de asegurar la sucesión presidencial de una manera pacífica, en caso inesperado, no hizo otra cosa que debilitar al Gobierno de la República.

Y, en efecto, sea que cuando ha estado en vigor esta institución ha-

ya tocado la suerte de que la designación de Vicepresidente recayera en hombres faltos de escrúpulos, aunque sobrados de ambición; sea que la falta de costumbres democráticas y la poca o ninguna honradez de los que no buscan en la política la manera de cooperar útilmente con el gobierno de su país, sino sólo el medio de alcanzar ventajas reprobadas, con notorio perjuicio de los intereses públicos, es lo cierto que el Vicepresidente, queriéndolo o sin pretenderlo, cuando menos lo esperaba, en este caso, quedaba convertido en el foco de la oposición, en el centro a donde convergían y del que irradiaban todas las malquerencias y todas las hostilidades, en contra de la persona a cuyo cargo estaba el poder supremo de la República.

La Vicepresidencia en México ha dado el espectáculo de un funcionario, el Presidente de la República, al que se trata de lanzar de su puesto por inútil o por violador de la ley, y de otro funcionario que trata de operar ese lanzamiento para substituirlo en el puesto, quedando después en él, sin enemigo al frente.

“En los últimos períodos del Gobierno del Gral. Díaz, el Vicepresi-

dente de la República sólo fué considerado como el medio inventado por el cientificismo para poder conservar llegado el caso de que aquél faltase, el poder en favor de todo el grupo que lo tenía ya monopolizado.

“La manera de substituir las faltas del Presidente de la República, adoptada en el sistema establecido por las reformas de que he hecho referencia. llena, a mi juicio, su objeto de una manera satisfactoria.

“Es de buena política evitar las agitaciones a que siempre dan lugar las luchas electorales, las que ponen en movimiento grandes masas de intereses que se agitan alrededor de los posibles candidatos.

“El sistema de suplir las faltas de que se trata, por medio de los Secretarios de Estado, llamándolos conforme al número que les da la ley que los establece, dejaba sencillamente a la voluntad absoluta del Presidente de la República la designación de su sucesor.

“El sistema adoptado por el Gobierno de mi cargo, no encontrará ninguno de esos escollos; pues la persona que conforme a él debe suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente de la Repú-

blica, tendrá un origen verdaderamente popular, supuesto que siendo los miembros del Congreso de la Unión, representantes legítimos del pueblo, recibirán con el mandato de sus electores, el proveer, llegada la ocasión, el cargo de Presidente de la República.

“Otra reforma sobre cuya importancia y trascendencia, quiero, señores Diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la Revolución, está realizando el programa proclamado en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener Tribunales independientes, que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los Agentes del Poder Público, y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.

“Señores Diputados: no fatigaré por más tiempo vuestra atención, pues larga y cansada sería la tarea de hablaros de las demás reformas que contiene el proyecto que tengo la honra de poner en vuestras manos, reformas todas tendientes a asegurar las libertades públicas por medio del imperio de la ley, a garantizar los derechos de todos los mexicanos por el funcionamiento de una justicia administrada por hombres probos y aptos, y a llamar al pueblo a participar, de cuantas maneras sea posible, en la gestión administrativa.

“El Gobierno de mi cargo cree haber cumplido su labor en el límite de sus fuerzas, y si en ello no ha obtenido todo el éxito que fuera de desearse, esto debe atribuirse a que la empresa es altamente difícil y exige una atención constante, que me ha sido imposible consagrarle, solicitado, como he estado constantemente, por las múltiples dificultades a que he tenido que atender.

Toca ahora, a vosotros, coronar la obra, a cuya ejecución espero os dedicaréis con toda la fe, con todo el ardor y con todo el entusiasmo que de vosotros espera nuestra Patria, la que tiene puestas en vosotros sus esperanzas, y aguarda an-

siosa el instante en que le déis instituciones sabias y justas.
Querétaro, Qro., 1o. de diciembre de 1916.

PROYECTO DE REFORMAS

A LA

CONSTITUCION POLITICA

DE 1857.

Presentado por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, al Congreso Constituyente de Querétaro.

TITULO PRIMERO.

SECCION I

De las garantías individuales

Art. 1o.—En la República Mexicana, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 2o.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Me-

xicanos. Los esclavos de otros países que entrasen al Territorio Nacional, alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Art. 30.—Habrà plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

Art. 40.—A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito; ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

Art. 50.—Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Art. 60.—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna in-

quisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7o.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni Autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorios, conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito.

Art. 8o.—Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la que tie

ne la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9o.—No se podrá coartar el derecho de asociarse, o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella forman parte no redujeren al orden al responsable o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la Autoridad, no dejaran las armas o no se ausentaren de la reunión

No se considerará ilegal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una Autoridad o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella, ni se hiciere uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Art. 10o.—Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones, sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Art. 11o.—Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la Autoridad Judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y de la Autoridad Administrativa por lo que toca a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración, inmigración y sa-

lubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Art. 12o.—En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquiera otro país.

Art. 13o.—Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil, conocerá del caso la Autoridad Civil que corresponda.

Art. 14o.—A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente estable-

cidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 15o.—No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieren el delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16o.—No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la Autoridad Judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o al-

ternativa de pecuniaria y corporal, y que esté, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes podrá la Autoridad Administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial.

En toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluir ésta, una acta circunstanciada, en presencia de los testigos que intervinieren en ella y que serán cuando menos, dos personas honorables. La Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía.

—También podrá la misma Autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.

Art. 17o.—Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Art. 18o.—Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva, será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos.

Art. 190.—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la Autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides, o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que se-

rá corregido por las leyes y reprimido por las Autoridades.

Art. 20o.—En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la Autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que

declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los De-

defensores de Oficio, para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiere nombrar Defensores, después que se le requiriere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y,

X. En ningún caso podrá prorrogarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.

Tampoco podrá prorrogarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Art. 21o.—La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Sólo incumbe a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos, por medio del

Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste.

Art. 22o.—Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la Autoridad Judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 23o.—Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida

la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24o.—Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.

Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la Autoridad.

Art. 25o.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, será libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 26o.—En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad de su dueño; tampoco podrá exigir prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 27o.—La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la

Autoridad Administrativa correspondiente; pero la expropiación será por la Autoridad Judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los Ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos a interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la ley de desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entretanto se reparten conforme a la ley que a efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que explotaciones mineras, de petróleo o de cualquiera otra clase de sustancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías férreas u oleoconductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí, propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estricta-

mente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso.

Los Bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes.

Art. 28o.—En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las Autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, con el objeto de obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en

la producción, industria, comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social.

Art. 290.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose

el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 300.—Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I.—Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República.

II. Son mexicanos por naturalización:

A. Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

B. Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

C. Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

En los casos de esta fracción y de la anterior la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellas se exigen.

Art. 31o.—Son obligaciones de todo mexicano:

I. Concurrir a las Escuelas Públicas o privadas, los menores de diez años, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado, a recibir la educación primaria elemental y militar.

II. Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, a recibir instrucción cívica y militar que los mantengan aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos

públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32o.—Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del Gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de Policía o Seguridad Pública.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33o.—Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30o.—Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.—Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian su calidad de extranjeros y a la protección de sus Gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y Autoridades de la nación.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art 34o.—Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35o.—Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que la ley establezca;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36o.—Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.—Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Art. 37o.—La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero; y

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 380.—Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 360. Esta suspensión durará un año y se impondrá, además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39o.—La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40o.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41o.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su com-

petencia, y por los Estados en lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

Art. 42o.—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además, el de las islas adyacentes er ambos mares.

Art. 43o.—Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Art. 44o.—El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, más el de los distritos de Chalco, de Amecameca, de Texcoco, de Otumba, de Zumpango, de Cuautitlán y la parte de Tlalnepantla que queda en el valle de México, fijando el lindero con el Estado de México, sobre los ejes orográficas de las crestas de las serranías del Monte Alto y el Monte Bajo.

Art. 45o.—Los Estados y Territorios de la Federación conservarán la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos, hecha excepción del Estado de México, del que se segregan los distritos que se aumentan al Distrito Federal.

Art. 46o.—Los Estados que tuvieren pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establezca la Constitución.

Art. 47o.—El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende ahora el territorio de Tepic.

Art. 48o.—Las islas adyacentes de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación.

TITULO TERCERO.

De la división de poderes.

Art. 49o.—El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29o.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 50o.—El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

PARRAFO PRIMERO.

De la elección e instalación del Congreso.

Art. 51o.—La Cámara de Diputados se compondrá de representan-

tes de la nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 52o.—Se elegirá un Diputado propietario por cada cien mil habitantes o por una fracción que pase de treinta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuere menor que la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un Diputado propietario.

Art. 53o.— Por cada Diputado propietario se nombrará un Suplente.

Art. 54o.—La elección de Diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Art. 55o.—Para ser Diputado, se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos políticos, y saber leer y escribir;

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos sesenta días antes de ella.

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones sesenta días antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados, sus Secretarios, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Art. 56o.—La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta del total de los votos que debieron emitirse, conforme a los respectivos padrones electorales, y en caso de que ningún candidato hubiere obtenido dicha mayoría, elegirá en-

tre los dos que tuvieren más votos.

Art. 57o.—Por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

Art. 58o.—La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Art. 59o.—Para ser Senador se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Art. 60o.—Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable.

Art. 61o.—Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 62o.—Los Diputados y Senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por el cual se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dura la nueva ocupación. La misma regla se obser-

vará con los Diputados y Senadores suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado o Senador.

Art. 63o.—Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los Diputados o Senadores que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva Cámara, de la cual se dé conocimiento a ésta renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiere quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Art. 640.—Los Diputados y Senadores que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día que faltaren.

Art. 650.—El Congreso se reunirá el día primero de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará en los asuntos siguientes:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter en el mismo presupuesto; las que emplearán los Secretarios, por acuerdo escrito del Presidente de la República.

II. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presentaren, y resolver los demás asuntos que estuvieren pendientes.

Art. 66o.—El período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prorrogarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Art. 67o.—El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso, no podrá ocuparse más que en el asunto o asuntos que el mismo Presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respecti-

va. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

Art. 68o.—Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la translación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la translación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

Art. 69o.—A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del país, y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Art. 70o.—Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley

o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (texto de la ley o decreto).

PARRAFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 71o.—El decreto de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la Unión;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso General; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 72o.—Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de

debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado por la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuere sólo desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por mayoría de votos en la Cámara

de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones y reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones y reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes y los decretos pueden comenzar in-

distintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Cuando se presentare en una Cámara una iniciativa de ley o decreto, preferentemente se discutirá primero en ésta, a menos que hubiese transcurrido un mes desde que se pasó a la comisión dictaminadora sin que haya presentado dictamen, pues en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

PARRAFO TERCERO

De las facultades del Congreso.

Art. 73o.—El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.

II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios

de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1a. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, cada una de las cuales tendrá la extensión territorial y número de habitantes suficiente para po-

der subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a. Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la que estará a cargo del número de comisionados que determine la ley.

3a. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada uno de los territorios, estará a cargo de un Gobernador, que dependerá directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República y el de cada Territorio, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio y los comisionados a cuyo cargo esté la administración de la ciudad de México, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

4o. Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión en los mismos términos que los Magistrados de la Suprema Corte y tendrán, los primeros, el mismo fuero que éstos.

Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados se substituirán por nombramientos del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los Jueces y la Autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios, estará a cargo de un Procurador General que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de Jefes y Oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir y determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos

XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación.

XXIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares.

Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Presi-

dente de la República en caso de falta absoluta de éste, así como para designar un Presidente interino cuando la falta del Presidente Constitucional fuere temporal o no se presentare a hacerse cargo de su puesto, o la elección no estuviere hecha el primero de diciembre, en que debe tomar posesión de dicho cargo.

XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades, antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Art. 74o.—Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de Presidente de la República.

II. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el

exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquél.

V. Tomar conocimiento de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores, y erigirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Art. 75o.—La Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que estuviere establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omitiere fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto

anterior o en la ley que estableció el empleo.

Art. 76o.—Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de

nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones, conforme a las leyes constitucionales del mismo. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución.

VII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Art. 77o.—Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO CUARTO.

De la Comisión Permanente

Art. 78o.—Durante el receso del Congreso habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros de los que quince serán Diputados y catorce Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 79o.—La comisión permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76o., fracción IV.

II. Recibir en su caso la protesta al Presidente de la República, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Magistrados del Distrito Federal y a los de los Territorios, si éstos se encontraren en la ciudad de México.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80o.—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

Art. 81o.—La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 82o.—Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, dos meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se

separe de su puesto sesenta días antes de la elección.

Art. 83o.—El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional, si estuviere en funciones en los sesenta días anteriores al día de las elecciones presidenciales.

Art. 84o.—En caso de falta absoluta del Presidente de la República, si dicha falta tuviere lugar estando en sesiones el Congreso de la Unión, éste se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos al ciudadano que deba substituirlo durante el tiempo que le faltare para cumplir su período.

Si la falta del Presidente de la República ocurriere no estando reu-

nido el Congreso, la Comisión Permanente designará un Presidente interino, el que durará en ejercicio del Poder Ejecutivo hasta que el Congreso se reúna en el inmediato período de sesiones y haga la elección correspondiente, la que podrá recaer en la persona designada como Presidente interino.

Art. 85o.—Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el ciudadano que designare el Congreso de la Unión. o, en su falta, la Comisión Permanente.

Cuando la falta del Presidente fuere temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o, en su defecto, la Comisión permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Si la falta temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 86o.—El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará

el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Art. 87o.—El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

Art. 88o.—El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, sin permiso del Congreso de la Unión.

Art. 89o.—Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Fede-

ral y Territorios, remover a los Agentes Diplomáticos y Empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás Empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás Oficiales superiores del Ejército, Armada Nacional y los Empleados Superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76o.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometién-dolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias cada vez que lo estimare conveniente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal y territorios.

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer, provisionalmente, los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someter-

los a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII. Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Art. 90o.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso, por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Art. 91o.—Para ser Secretario del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 92o.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde, y sin este requisito, no serán obedecidos, exceptuándose los dirigidos al Gobierno del Distrito, que enviará directamente el Presidente al Gobernador.

Art. 93o.—Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado de sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley

o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 94o.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de nueve Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere, debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos que determine la ley.

Para que haya sesión de la Corte se necesita que concurren, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durará en su cargo cuatro años, a contar desde la fecha en que prestó la protesta, y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin pre-

vio juicio de responsabilidad, en los términos que establece esta Constitución.

Art. 95o.—Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.—Tener treinta y cinco años cumplidos en el momento de la elección.

III.—Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión, a no ser que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

V.—Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, o por un tiempo menor de seis meses.

Art. 96o.—Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de

Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran a aquéllas las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados y Senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente, otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.

Art. 97o.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime con-

veniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito se distribuirán entre los Ministros de la Suprema Corte, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y

ejerzan las demás atribuciones que señale la ley.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás Empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos Secretarios y Empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, el que podrá ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente:

“Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”
Ministro: “Sí protesto.”
Presidente: “Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.”

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán

ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Art. 98o.— Las faltas temporales de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará un suplente por el tiempo que dure la falta.

Si faltare un Ministro por muerte, renuncia, o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Art. 99o.— El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 100o. — Las licencias de los Ministros, que no excedan de un mes, las otorgará la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de ese tiempo, las concederá la Cámara de Diputados,

o, en su defecto, la Comisión Permanente

Art. 101o.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y Secretarios de aquélla y de éstos, no podrán, en ningún caso, aceptar ninguna comisión, encargo o empleo de la Federación o de los Estados, por la que se disfrute sueldo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 102o.—La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e in-

tervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte y en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno, y tanto él como sus Agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 103o.—Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten in-

tereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y sustanciándose el recurso en los términos que determine la ley.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación.

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más ciudadanos de otro.

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 104o. - Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado con motivo de sus res-

pectivas atribuciones o sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados así como aquellas en que la Federación fuere parte.

Art. 105o.—Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 106o.—Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la Autoridad Federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las Autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Art. 107o.—Todas las controversias de que habla el artículo anterior, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos par-

ticulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su separación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que le ha dejado sin defensa. o que se le ha juzgado por una ley que no es la exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del pro-

cedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.— Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la Autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y la otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la re-

posición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la Autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma Autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior o remitiéndolo por conducto de la Autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de Autoridad distinta de la Judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la Autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibíendose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora para cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16o, 19o. y 20o., se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno u otro caso a la Corte contra la resolución que se diete.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la Autoridad Federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los Alcaldes y Carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19o., contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar

la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignada la Autoridad o Agente de ella que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a la disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

TITULO CUARTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 108.—Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes

que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Art. 109o.—Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales Comunes, a menos que se trate del Pre-

sidente de la República; pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Art. 110o.—No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública, que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 111o.—De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en gran jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, que el acusado es culpable, después de oírlo y de practicar las diligencias que estime convenientes, éste quedará privado de su puesto

por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el término que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración en su caso de la Cámara de Diputados, son inatacables

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante éste la acusación de que se trate.

Art. 112o.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 113o.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 114o.—En demandas del or-

den civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO QUINTO.

De los Estados de la Federación.

Art. 115.—Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre, administrado cada uno por Ayuntamiento de elección directa y sin que haya Autoridades intermedias entre éste y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública de los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los Gobernadores Constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores substitutes o interinos, las prohibiciones del artículo 83o.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, el número de representantes de una Legislatura Local, no podrá ser me-

nor de siete Diputados propietarios.

En los Estados, cada Distrito Electoral nombrará un Diputado Propietario y un Suplente.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 116o.—Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos, sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 117o.—Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuña moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por Adua-

nas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera, o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Art. 118o.—Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puertos; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos, darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Art. 119o.—Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero, a la autoridad que los reclame.

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Art. 120o.—Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 121o.—En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio terri

torio, y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación

III. Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.—Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.—Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Art. 122o.—Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legis-

latura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

TITULO SEXTO.

Previsiones Generales

Art. 123o.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 124o.—Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de la Federación o uno de la Federación y otro de un Estado, de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 125o.— Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 126o.—El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados, los Senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto durante el pe-

río en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 127o —Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 128o.—En tiempo de paz ninguna Autoridad Militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Sólomente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los Castillos, Fortalezas y Almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los Campamentos, Cuarteles o Depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de tropas.

Art. 129o — Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Estado y la iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la

exclusiva competencia de los Funcionarios y Autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Art. 130o.—Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117o.

TITULO SEPTIMO.

De las reformas a la Constitución.

Art. 131o.—La presente Constitución puede ser adicionada o refor-

mada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, o que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO OCTAVO.

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 132o.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1o.—Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República, pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día primero de abril del año próximo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

Art. 2o.—El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se verifiquen de tal manera, que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse

lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3o.—El próximo período constitucional comenzará a contarse para los Diputados y Senadores desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde esta fecha.

Art. 4o.—Los Senadores que en las próximas elecciones llevarán el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda removerse en lo sucesivo, por mitad cada dos años

Art. 5o.—El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de abril de 1917, para que este alto cuerpo quede solemnemente instalado el primero de mayo del mismo año.

Art. 6o.—El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el primero de abril de 1917, para expedir todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación, y además, la ley orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito y la ley orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y territorios a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circui-

to y Jueces de Distrito y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del primero de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

Art. 7o.—Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la junta computadora del primer distrito electoral de cada Estado o del Distrito Federal, que se formare para la computación de los votos de Diputados, expidiéndose por dicha junta a los Senadores electos las credenciales correspondientes.

Art. 8o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actualmente en vigor.

Art. 9o.—Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República o cooperado a ésta, o combatido después con las armas en la mano o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han combatido al Go-

bierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes actualmente en vigor, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Querétaro, 1o. de diciembre de 1916.

V. CARRANZA.

DOCTRINA CARRANZA. (1)

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, esbozó sus ideas sobre política internacional en el discurso que pronunció en la ciudad de Matamoros, el día 29 de noviembre de 1915.

Más tarde, en el banquete que en su honor le ofrecieron el Comercio, la Banca, Agricultores, Propietarios e Intelectuales en la ciudad de San Luis Potosí, el día 26 de diciembre del mismo año, amplió aquellas ideas, que han sido aplicadas fundamentalmente y con toda oportunidad, en las notas diplomáticas que ha dirigido a diversos países.

“La política internacional de México se ha caracterizado por la se-

(1).—Los categóricos postulados contenidos en la **DOCTRINA CARRANZA**,—síntesis de su política internacional—fueron transcritos a este libro, tomándolos del Mensaje que el Ejecutivo de la Nación leyó ante las Cámaras, el 1o. de septiembre de 1918.

guridad en el desarrollo de los principios que la sustentan. Los resultados adquiridos son suficientemente satisfactorios para que se haya apoyado el Ejecutivo en las cuestiones internacionales que han surgido durante el año de que informo. El deseo de que iguales prácticas que las adoptadas por México sigan los países y las legislaciones todas, pero en particular la América Latina, cuyos fenómenos específicos son los mismos que los nuestros, han dado a tales principios un carácter doctrinario muy significativo, especialmente si se considera que fueron formulados por el que habla, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en plena lucha revolucionaria; y que tenían el objeto de ilustrar al mundo entero de los propósitos de ella y los anhelos de paz universal y de confraternidad latino-americana. Las ideas directrices de la política internacional son pocas, claras y sencillas. Se reducen a proclamar:

“Que todos los países son iguales: deben respetar mutua y escrupulosamente sus instituciones, sus Leyes y su Soberanía;

“Que ningún país debe intervenir en ninguna forma y por ningún

motivo en los asuntos interiores de otro. Todos deben someterse estrictamente y sin excepciones, al principio universal de no intervención.

“Que ningún individuo debe pretender una situación mejor que la de los ciudadanos del país a donde va a establecerse, ni hacer de su calidad de extranjero un título de protección y de privilegio. Nacionales y extranjeros deben ser iguales ante la Soberanía del país en que se encuentran; y, finalmente,

“Que las legislaciones deben ser uniformes e iguales en lo posible, sin establecer distinciones por causa de nacionalidad, excepto en lo referente al ejercicio de la Soberanía.

“De este conjunto de principios resulta modificado profundamente el concepto actual de la diplomacia. Esta no debe servir para la protección de intereses de particulares, ni para poner al servicio de éstos la fuerza y la majestad de las Naciones. Tampoco debe servir para ejercer presión sobre los gobiernos de países débiles, a fin de obtener modificaciones a las leyes que no convengan a los súbditos de países poderosos.

“La diplomacia debe velar por los intereses generales de la civili-

zación y por el establecimiento de la confraternidad universal.

“Las ideas directrices de la política actual, en materia internacional, están a punto de ser modificadas, porque han sido incompetentes para prevenir las guerras internacionales y dar término en breve plazo a la conflagración mundial. México trató de contribuir a la reforma de los viejos principios, y ya ha manifestado en diversas ocasiones que está pronto a prestar sus buenos servicios para cualquier arreglo. Hoy abriga la esperanza de que la conclusión de la guerra será el principio de una nueva era para la Humanidad y de que el día en que los intereses particulares no sean el móvil de la política internacional, desaparecerán gran número de causas de guerras y de conflictos entre los pueblos.

“En resumen, la igualdad, el mutuo respeto a las instituciones y a las leyes, y la firme y constante voluntad de no intervenir jamás, bajo ningún pretexto, en los asuntos interiores de otros países, han sido los principios fundamentales de la política internacional que el Ejecutivo de mi cargo ha seguido, procurando, al mismo tiempo, obtener para México un tratamiento igual al que otorga, esto es, que se

le considere en calidad de Nación Soberana, al igual de los demás pueblos; que sean respetadas sus leyes y sus instituciones y que no se intervenga en ninguna forma en sus negocios interiores.”
